



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	1
----------	--	----------------------------	------------	---

RESOLUCIÓN N° 686

Buenos Aires, 29 OCT 2014

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1274, que tramita en el Expediente N° 101.481/09, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 19 del 21.01.10 (fs. 971/72), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 -con las modificaciones de las Ley Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **BANCO DE VALORES S.A.** y de varias personas físicas por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/1363 de fecha 02.12.09 (fs. 964/70), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.3, 1.1.4, 1.3.4.2 y 1.6.2.1.

La nómina de las personas físicas involucradas, señores Héctor Jorge Bacqué, Héctor Norberto Fernández Saavedra, Miguel García Labougle, Mario Septimio Rossi, Héctor Luis Scasserra, Jorge Ignacio Saez, Norberto Dante Alejandro Mathys, Roberto Muiños, Diego Luis Giambruni, Martín Filgueira, Ignacio María Vrljicak, Miguel Ángel Mazzei, Guillermo Eduardo Alchouron y Carlos Alberto Brady o Carlos Alberto Brady Alet, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 7, 28/32, 118/57 y 943.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe N° 381/753/10 (fs. 1046/51).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 25.09.12 (fs. 1068/70) y los autos interlocutorios de fs. 1084, 1099, 1105, 1110 y 1115; las notificaciones cursadas, los escritos presentados y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1071/83, 1086/98, 1100/03, 1104, subfs. 1/2, 1106/09, 1111/14 y 1116/1254). El auto de fecha 07.10.13 que cerró dicho periodo probatorio (fs. 1256/57) y los alegatos presentados (fs. 1266/87, 1288 y 1309/20), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que el Informe acusatorio expresa que en el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo entre el 30.06 y el 10.10.08 la comisión actuante realizó un análisis -con fecha de estudio al 31.07.08- de las operaciones de cambio cursadas a través de la entidad, al amparo de los códigos de concepto 860 "Inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas" y 862 "Inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas" (fs. 964).

A resultas del mismo se constató que la fiscalizada no habría dado un adecuado cumplimiento a los recaudos mínimos requeridos por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, tendientes a esclarecer y justificar el origen de los



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	2
----------	--	----------------------------	------------	---

fondos comprometidos atento haberse detectado una significativa cantidad de transferencias al exterior, cursadas por distintos titulares, cuyos montos, en la mayoría de los casos, habrían superado varias veces el patrimonio e ingresos informados por los mismos en sus declaraciones juradas impositivas (ver fs. 1 y 964).

Conforme da cuenta el Informe Presumarial N° 314/220/09 (fs. 1/23) y el Informe N° 314/161 del 07.08.08 (fs. 164/65), en virtud de las alertas brindadas por la Gerencia Principal de Exterior y Cambios y las tareas de inspección a iniciarse el 30.06.08, mediante Nota N° 314/30 del 13.06.08 (fs. 33/36) se le requirió a la entidad, con relación a las operaciones informadas en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio detalladas en Anexo I adjunto a la misma, que remitiera fotocopias autenticadas de todos los boletos mencionados en el referido Anexo, carta de instrucción del cliente, DDJJ, SWIFT y toda otra documentación vinculadas con las operaciones bajo análisis. Se hace Notar que dicho detalle se encontraba conformado por un total de 280 Operaciones de Cambio, realizadas bajo el código 860 durante el 1º semestre del año 2008 (ver fs. 34/36 y 965).

La entidad mediante Nota del 04.07.08 dio respuesta a lo requerido y remitió además fotocopias autenticadas de los 29 legajos de los clientes que habrían realizado las operaciones en cuestión (ver fs. 190/941 y 965), resultando importante resaltar que más allá que la muestra a analizar estuviera conformada por 280 operaciones (Anexo III, fs. 172/80), resultó de la información aportada que esos 29 clientes habían efectuado durante el primer semestre del año 2008 un total de 425 operaciones cursadas a través del Banco de Valores S.A. bajo el código 860, por un monto de U\$S 194.174 miles (ver fs. 11/13, 164, 166 y 965).

Del relevamiento de la documental acompañada en los legajos de las 29 personas físicas que cursaron las operaciones en cuestión, se observó que el total operado en la mayoría de los casos, fue varias veces superior al patrimonio informado por los clientes; dicha situación surge claramente del detalle obrante en Anexo IV, al cual cabe remitir (ver fs. 181/83 y 965).

En virtud de la situación advertida, la inspección actuante solicitó aclaraciones a los representantes de la entidad, quienes informaron que la operatoria en cuestión había sido analizada en el marco de su Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero, proponiendo que el Comité de Finanzas y Negocios redactara una normativa interna al respecto, siendo aprobada la propuesta en el ámbito de este último órgano en reunión del día 06.05.08 (ver fs. 2, 106/08 y 965). La citada instrucción interna de la entidad sólo habilitaba la operatoria bajo análisis a clientes que fueran miembros titulares o suplentes del directorio de sociedades de bolsa, que tuvieran activos declarados en su DDJJ de Bienes Personales o Manifestación de Bienes por \$ 500 miles, solicitando al cliente una Nota declarando que las transferencias las realizaban para la liquidación de operaciones de trading con títulos públicos para sí y en su propio interés, obligándose a requerimiento de la entidad a presentar la documentación de respaldo correspondiente y a informar el cambio de destino de los fondos en caso de que eso sucediera (ver fs. 2, 108 y 965).

Teniendo en cuenta lo señalado, y atento que de la documentación de respaldo de las 280 operaciones analizadas no surgió que las transferencias se hayan realizado para cubrir operaciones de trading de títulos públicos, la comisión interviniente mantuvo una reunión con el Presidente y con el Gerente de Operaciones de la entidad a fin de interiorizarse de la operatoria en cuestión (fs. 2 y 165). Durante el transcurso de tal reunión los directivos aclararon que los fondos transferidos fueron utilizados por los clientes para el pago de compras de títulos públicos en el exterior liquidables en divisas, títulos que eran vendidos en pesos en el mercado local, dada la diferencia de paridad a favor de la cotización local para el mismo título. En razón de ello declararon que el efectuar transferencias al exterior no significó que los clientes atesoraran las sumas transferidas (que superaba varias veces su patrimonio), situación que aseguraban que constaba en las DDJJ sobre el destino de los



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	3
----------	--	-------------------------------	------------	---

fondos que firmaron para cada operación de cambio. Hacen notar, además, que todas las operaciones fueron liquidadas a través del mercado de valores a precios de mercado y, por consiguiente, se efectuaron las transferencias de los nominales transados según las operaciones pactadas sin recibir observación alguna de la Comisión Nacional de Valores (fs. 965).

Analizado lo manifestado por los directivos de la entidad, la inspección concluyó que conforme lo expresado por los mismos si bien se encontraría justificada la situación de que las sumas giradas al exterior lo habrían sido en pago de operaciones de trading de títulos públicos, por lo que el impacto de las mismas en el patrimonio de los clientes se limitaría a la utilidad de la compra venta de los nominales, se observaba también que ese tipo de operatoria podría facilitar la salida de divisas del país para los clientes de las sociedades de bolsa, simplemente efectuando una compra de títulos públicos con pesos en el mercado local y una venta de los mismos nominales en el exterior, pudiendo ser la divisa que recibe en pago de dicha venta la girada por los clientes del Banco de Valores S.A. bajo análisis (ver fs. 165). Operatoria que el área de origen detalla y ejemplifica en el Informe Presumarial y en el Anexo III que acompaña al mismo (ver fs. 4/5, 19/22 y 966).

Consecuentemente, mediante Nota N° 314/38 del 07.08.08 se le requirió a la entidad que remita la documentación de respaldo de las operaciones en cuestión, aclarando la normativa de este Banco Central aplicada al conjunto de operaciones (fs. 51/52), atento lo cual la requerida, mediante Nota de fecha 25.08.08, manifestó que '*...en atención a que el Banco de Valores sólo efectúa la operación de cambio y no participa en la operación de títulos, no requiere la documentación que hace a este último aspecto, como sí lo hacía estando vigente la Comunicación "A" 4603. Por tanto no tiene fehaciencia de la compra o venta de títulos, sino por lo que manifiestan los clientes y por la presunción existente dada la estrecha vinculación de los clientes con casas y agentes de bolsa...*' (fs. 55 y 966).

Sobre el particular es dable destacar que conforme surge de los propios legajos de los clientes, éstos manifestaron bajo declaración jurada que se comprometían a aportar la documentación e información que les fuera requerida por la entidad, a efectos de que la misma pueda cumplir con la normativa de este Banco Central como así también con la relacionada con el lavado de dinero -Ley N° 25246- (vgr. fs. 217, 234, 255 y 279). Asimismo, también corresponde recordar que la propia normativa interna de la entidad exigía que la operatoria en cuestión tuviese como fin el pago de operaciones de trading de títulos públicos, reservándose el derecho de solicitar al cliente la documentación de respaldo (ver fs. 108 y 966).

De lo expuesto se desprende que la entidad estaba facultada ampliamente para requerir al cliente la documental de respaldo de las operaciones, no obstante no aportó la misma aún cuando le fuera expresamente solicitada por este Banco Central (fs. 966).

A resultas de los hechos hasta aquí reseñados por Nota N° 314/50 del 05.12.08 (fs. 24/27), se puso en conocimiento de la inspeccionada las observaciones que surgieron con motivo de la inspección realizada con estudio al 31.07.08, con relación a las normas de prevención de lavado de dinero. Entre otras cosas, se observó que para cumplimentar las disposiciones y objetivos del marco normativo operativo de prevención de lavado de dinero, debían contar con documentación respaldatoria que justificara la operatoria, así como la referida al perfil económico y financiero del cliente, haciéndole notar que debían tener en cuenta que al amparo de la operatoria cuestionada se podría estar prestando la estructura del banco para facilitar a los clientes de las sociedades de bolsa, la posible salida de divisas del país a través de operaciones de compra venta de títulos públicos, atento a que podría ser factible que dichas sociedades de bolsa, sus directores y personas vinculadas, efectuaran transferencias al exterior utilizando el límite individual de U\$S 2.000 miles establecido en la Comunicación "A" 4728 en beneficio de terceros desconocidos (fs. 966).



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

La entidad respondió -entre otras cosas- mediante Nota del 22.12.08 (fs. 56/65) que: '*...la documentación que se acompañó y exhibió en todos los casos, demostró que se había analizado información económico-financiera del cliente que justificaba dicha operatoria y que en aquellos casos en que podría ser considerada insuficiente, se contaba con elementos adicionales que la justificaban (facilidades crediticias otorgadas por empresas reconocidas, autorizadas y supervisadas por la CNV...)'*'. Asimismo agregó que: '*...Con relación a la documentación requerida para respaldar el tipo de operación que se realiza, tal como se expresara en la nota de fecha 25 de agosto en respuesta a vuestro requerimiento..., Banco de Valores cuenta -y contaba- con toda la documental que ratificaba la naturaleza de la transacción según los términos manifestados por el cliente... Con relación a que no habríamos entregado documentación solicitada por ese Banco Central en la Nota del 7 de agosto de 2008, hemos de aclarar que se nos pidió la documentación de respaldo correspondiente a la operatoria, lo que interpretamos se refería a aquella que tuviésemos en nuestro poder. Y se contestó que la documentación de respaldo de las 280 operaciones había sido elevada a Vtra. Entidad el 4 de julio de 2008...*''. Además se arguye: '*tenemos documentación que respalda suficientemente el perfil económico y financiero del cliente, de acuerdo a ese conocimiento del cliente y a la operatoria que realiza...esa operatoria era común en el mercado de capitales, era natural que la realizaran agentes, sociedades de bolsas o sus directores, y en cada caso teníamos documentación respaldatoria de la capacidad de nuestros clientes para realizarlas, ya se tratara del patrimonio del agente o casa de bolsa, ya se tratara del crédito que aquellos otorgaban a sus directores...de acuerdo a la naturaleza de las mismas...*' (fs. 966/67).

En atención a lo manifestado por la entidad cabría destacar en principio y con respecto a la situación económica y financiera del cliente, conforme surge claramente del detalle obrante a fs. 11/13, que la mayor parte de los 29 clientes analizados realizaron, en el término de seis meses, una operatoria que supera ampliamente su patrimonio declarado, dándose a título de ejemplo las siguientes situaciones con diferentes clientes: A) Fernando L. Allende: declarando un patrimonio de \$ 1.778.000 y un ingreso anual de \$ 192.000, operó por \$ 15.164.295 (ver fs. 12), B) Chantal Bacque: con un patrimonio declarado de \$ 601.000, y un sueldo bruto de \$ 3.379 realizó operaciones por un total de \$ 12.698.000 (ver fs. 11), C) Martín Besfamille: declarando un patrimonio de \$ 247.000 y un sueldo bruto de \$ 7.925 realizó operaciones por \$ 24.546.200 (ver fs. 11), y D) Félix Lafiandra: con un patrimonio declarado de \$ 172.000, realizó operaciones por \$ 18.586.520 (ver fs. 12). Y así como los señalados precedentemente, existieron muchos casos más que realizaron transferencias al exterior, en el lapso de 6 meses, por montos excesivamente superiores a su patrimonio y desproporcionados en comparación a sus ingresos, aspectos que tampoco pueden resultar ignorados al momento de considerar que el dinero operado pudiera llegar a provenir de facilidades crediticias como alega la entidad, ya que las diferencias absolutamente desproporcionadas entre el crédito a otorgar y el ingreso y/o patrimonio del solicitante no son puntos intrascendentes a considerar en el momento de acordar una asistencia crediticia, sea cual fuera la naturaleza o destino de la inversión para lo cual se lo solicita (fs. 967).

Por otra parte, también cabe considerar con relación a la documental respaldatoria de las operaciones que le fuera solicitada a la entidad por este Banco Central, conforme ya se expusiera, que la fiscalizada ya sea en virtud de la documentación conformada por los clientes como así también de su propia normativa interna, tenía amplias facultades para recabar la documental pertinente. No obstante, ante el requerimiento de la misma formulado por la inspección, el banco respondió que '*en atención a que el Banco de Valores sólo efectúa la operación de cambio y no participa en la operación de títulos, no requiere la documentación que hace a este último aspecto, como sí lo hacía estando vigente la comunicación "A" 4603. Por tanto no tiene fehaciencia de la compra o venta de títulos, sino por lo que manifiestan los clientes y por la presunción existente dada la estrecha vinculación de los clientes con casas y agentes de bolsa...*' (fs. 55). Concretamente, nunca



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

acompañó la documental respaldatoria ni la solicitó a sus clientes, pese a que la misma le fue requerida expresa y claramente por este Banco Central en numerosas oportunidades (fs. 25, 51 y 967).

En virtud de los hechos descriptos, así como de los antecedentes y documental referida que le sirven de sustento, cabe concluir que la entidad con su accionar, habría posibilitado la realización de transferencias al exterior por montos significativos sin tomar los recaudos mínimos exigidos por las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con el conocimiento del cliente, a fin de determinar el verdadero origen de los fondos. Ello, teniendo en cuenta que no se habría acreditado la solvencia patrimonial e ingresos suficientes de sus clientes para efectuar las mismas (fs. 967/68).

Período infraccional: entre el 17.01.08 y el 30.06.08, considerando la primera y la última de las operaciones cuestionadas (fs. 1, 14, 18, 174 y 968).

II - BANCO DE VALORES S.A.

1 - Que en la defensa de la entidad (fs. 1044, subfs. 1/43) se describen partes del expediente sumarial confeccionado por los inspectores de este Banco Central y, luego, se expresa que el Informe obrante a fs. 1/13 carece de firma, constando en el mismo que su autor se encontraba en uso de licencia prolongada, en razón de lo cual se peticiona su desglose bajo el argumento de que la firma constituye un requisito para la existencia del acto y que ello denota una grave irregularidad que vicia el procedimiento.

Luego se expresa que la falta de articulación de los hechos imputados y la significación jurídica que les atribuye este Ente Rector, obliga a analizarlos por separado en razón de lo cual se destaca que las manifestaciones de los inspectores "*parecerían denotar una especial animosidad contra esta parte.*" (fs. 1044, subfs. 6), manifestando a continuación que "*...tras la fachada de una imputación por infracción de la normativa en materia de prevención de dinero, lo que en realidad trasunta la imputación contra mi representada, es una medida destinada a obstaculizar el desarrollo de operaciones de liquidación de títulos contra cable.*" (fs. 1044, subfs. 9).

En otra parte de la defensa se arguye que lo que subyace de la imputación formulada es un velado reproche a la realización de operaciones de trading de títulos públicos efectuadas por clientes del banco, asegurando que las mismas resultan plenamente válidas por haber sido concretadas en el estricto marco de regulaciones dictadas por este Banco Central. Con relación a la naturaleza del sumario el descargo sostiene que la doctrina ha postulado la aplicación de los principios y garantías rectores del derecho represivo a los sumarios de tipo penal-administrativo.

Inherente al error conceptual de la imputación denominado vicio de autocontradicción, la defensa sostiene que se parte de la premisa de acuerdo a la cual el monto de la suma de las transacciones realizadas por algunos de los clientes analizados, durante el período objeto de investigación, supera ampliamente su patrimonio declarado, y que esta Superintendencia arribó a la conclusión que esa circunstancia "*...habría impuesto a Banco de Valores la obligación de requerir la documentación respaldatoria de las operaciones de trading realizadas por esos clientes.*" (fs. 1044, subfs. 11 vta.).

A esto se agrega que "*...vincular la suma total de los montos de las operaciones realizadas por una persona durante un período con su capacidad patrimonial, constituye un error conceptual.* Máxime teniendo en cuenta que muchas de las operaciones realizadas fueron efectuadas mediante una extensión de crédito por parte de las sociedades de bolsa en las que se desempeñaban



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	6
----------	--	-------------------------------	------------	---

los clientes de Banco de Valores." (fs. 1044, subfs. 12), agregando que "...de ese presunto carácter sospechoso de la operación, pretende derivar la existencia de la obligación de exigir documentación adicional a la requerida por el Banco a sus clientes." (fs. 1044, subfs. 13).

La defensa arguye que otro pilar de la imputación radica en la presunta omisión en la presentación de documentación requerida por esta Institución, presupuesto al que se califica de hecho falso, detallando a continuación las oportunidades en que se presentó la documentación requerida. Así, se menciona la secuencia de requerimientos (Nota N° 314/30/08 del 13.06.08, N° 314/38/08 del 07.08.08, N° 314/50/08 del 5.12.08, y una suscripta por una funcionaria de esta Institución de fecha 16.01.09) y las fechas de las respectivas respuestas (04.07.08, 25.08.08, 22.12.08, 16.02.09 y 26.02.09), destacando que "...se encuentra plenamente acreditado que Banco de Valores sí presentó la documentación solicitada, la que fue entregada en mano, bajo recibo, al señor Guillermo Ezquerra..." (fs. 1044, subfs. 15 vta.) en fecha 05.03.09.

Referente al tema de vicio en la causa y la desviación de poder, el descargo destaca que "...el BCRA plantea expresa y ostensiblemente su preocupación por el impacto que dichas operaciones puedan producir en el mercado cambiario cuando el presente proceso trata, al menos en su aspecto formal, sobre presuntas violaciones a la normativa en materia de prevención de lavado." (fs. 1044, subfs. 16 vta.), añadiendo que por tales vicios corresponde declarar la nulidad de la imputación.

Trata luego la defensa el tema de la ausencia de tipicidad de las conductas investigadas para demostrar que las conductas atribuidas al Banco de Valores S.A. no pueden ser subsumidas bajo los tipos objetivos de las normas cuya infracción le es atribuida, tras lo cual reproduce los puntos 1.1.3, 1.1.3.1 y 1.1.3.2 del Anexo de la Comunicación "A" 4459 manifestando que se trata de una norma "...que regula los recaudos vinculados a los controles que deben ejercer las entidades financieras en su relación con los clientes a fin de abrir y mantener sus respectivas cuentas, que no puede ser extendido a supuestos distintos. En efecto, esta obligación no podría considerarse extendida a cada operación de cambio." (fs. 1044, subfs. 19 vta.).

Además, se argumenta que la imputación fue formulada en términos latos e imprecisos porque no se ha señalado cuál sería la información que habría omitido requerir la entidad sumariada, añadiendo que ésta procedió a requerir a las personas físicas involucradas una declaración jurada en la que éstas declararon la legitimidad de los fondos involucrados y el origen de los mismos.

Haciendo alusión al punto 1.1.4 del Anexo de la Comunicación "A" 4459 que la defensa reproduce, se arguye que: "...el punto en cuestión exige que las operaciones guarden razonable relación con las actividades declaradas por los clientes. Nótese que dicho punto no establece que esa 'razonable relación' deba ser merituada en relación con el patrimonio de los clientes, por lo que Banco de Valores no se encuentra obligado a realizar dicho análisis." (fs. 1044, subfs. 22). Al respecto, se expresa que el cliente que registró mayor cantidad de operaciones realizó 47 transacciones y que esa cantidad distribuida durante los 6 meses involucrados en la investigación arroja un promedio mensual de aproximadamente 8 operaciones que no superan el límite normativo de u\$s 2.000.000 mensuales, a lo que agrega que la norma no impuso un límite cuantitativo de operaciones, circunstancia que podría haber dispuesto en caso que lo considerara necesario.

Más adelante se arguye que los clientes contaron con respaldo, ya sea a través de bienes propios, o de una combinación entre éstos y los créditos otorgados por las agencias de bolsa a las que pertenecían, para realizar las operaciones de cambio y perfeccionar las transacciones de trading de títulos declaradas en sus respectivas declaraciones juradas.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	7
----------	--	----------------------------	------------	---

En lo que hace al punto 1.3.4.2 del Anexo de la Comunicación "A" 4459 el descargo manifiesta que al analizar la norma se advierte que la obligación de control prevista sólo nace en aquellos casos en los que, a juicio de la entidad, existan sospechas sobre el verdadero destinatario de la operación, y que "...la imputación del BCRA plantea una duda genérica que no se apoya en hecho objetivo alguno ni aclara en cabeza de qué cliente real recae la sospecha de la autoridad de contralor." (fs. 1044, subfs. 25).

A esto se responde que con las copias de los extractos presentados a este Banco Central ha quedado acreditado que los destinatarios finales de las operaciones fueron los clientes del banco sumariado, pues ellos demuestran que el dinero proveniente de las operaciones de cambio fue depositado en las cuentas de estos clientes y que, posteriormente, fueron afectados a la compra de títulos. Luego se dice que también se ha acreditado que los saldos por las operaciones de liquidación de títulos contra cable eran depositados en sus respectivas cuentas.

Con referencia al punto 1.6.2.1 del Anexo de la Comunicación "A" 4459, el descargo aduce que esa norma en sus dos primeros subpuntos impone a las entidades financieras el deber de trazar políticas generales vinculadas al monitoreo de las operaciones en general, y en el tercer subpunto establece criterios a aplicar en los casos de operaciones particulares en las que se detecten desvíos o incongruencias, pasando a continuación a resaltar la preocupación permanente de adoptar medidas tendientes a prevenir esas situaciones.

Sobre el particular, se particulariza que en el acta del comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero de fecha 27.10.05 se observa: "... que desde los albores de esta operatoria el Banco tomó puntillósos recaudos para asegurarse de que la misma no era una herramienta para la legitimación de activos mal habidos... Entre otros recaudos, Banco de Valores, extremando su deber de diligencia en el análisis de la operatoria, solicitó un Informe al prestigioso jurista Roberto BULIT GOÑI especializado en la materia.". Luego arguye que "...En las Actas de fs. 103/105 se advierte que Banco de Valores poseía un eficiente sistema de monitoreo, que le había permitido advertir ciertas operaciones que son catalogadas como 'alertas' por poseer elementos especiales que las hacían merecedoras de un análisis más acentuado que al resto..." (fs. 1044, subfs. 27 vta./28).

Con relación a las presuntas irregularidades, se aduce luego que el Comité de Prevención del Lavado de Dinero, aplicando las pautas de la matriz de riesgo diseñada por el Banco de Valores S.A., decidió limitarlas y a los pocos días de tomar tal decisión con fecha 06.05.08, se reunió el comité de Negocios y Finanzas quien decidió limitar las operaciones de compra/venta de dólares para el pago de operaciones de compra/venta de títulos, y sujetarlas al cumplimiento de recaudos especiales, distintos a los que debían reunir el resto de las operatorias.

A continuación, se manifiesta que la primera medida dispuso que sólo podrían realizar tales operaciones quienes fueran directores titulares o suplentes de las casas de bolsa, destacando que el MERVAL somete a dichas personas a su aprobación antes de incorporarse como agentes o directores de sociedades de bolsa. En base a esto se expresa que se reforzó el cumplimiento de los puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Comunicación "A" 4459, en razón de lo cual se decidió requerir la absoluta y completa bancarización de la operación, por lo que la operatoria se realizaba mediante cuentas de los clientes en el propio banco y en entidades bancarias del exterior, añadiendo que la conducta del banco sumariado revela el pleno cumplimiento de la Comunicación "A" 4459, puntos 1.3.4.2 y 1.6.1.

Por otra parte, se arguye haber establecido como condición una completa identificación del cliente siguiendo las pautas internas para las aperturas de cuentas de acuerdo a la



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	8
----------	--	-------------------------------	------------	---

Comunicación "A" 4459; además se menciona haber exigido respaldo adicional a través de una Nota suscripta por la Sociedad de Bolsa a la que pertenecía el cliente, mediante la cual se afirmaba que aquélla le otorgaba crédito suficiente para liquidar la operación de cambio.

La defensa alude a la presunta desproporción entre las facilidades crediticias y los patrimonios, con respecto a lo cual solicita se tenga en cuenta la estrecha vinculación entre el cliente y su casa de bolsa, quien, a su vez, era quien canalizaba las órdenes del cliente y sabía perfectamente que su asistencia iba destinada al fin convenido y que existía una operación de venta de títulos, con cuyo producido iba a recuperar su crédito. Luego se expresa que el Banco de Valores S.A. exigió que el cliente y la respectiva Sociedad de Bolsa, debían comprometerse a presentar los comprobantes de la operación bursátil a la que se aplicarían las divisas involucradas en la operación de cambio, recaudo que había dejado de ser exigible al dictarse la Comunicación "A" 4728 que derogó la "A" 4603. Además se expresa que se establecieron pautas destinadas a demostrar la capacidad económico – financiera para comprar cambio, exigiendo que el cliente poseyera mediante declaraciones efectuadas ante la AFIP, un total de activos o de patrimonio neto superiores a los \$ 500.000 (pesos quinientos mil), estableciéndose también que el cliente debía declarar bajo juramento que la operación de cambios tenía como finalidad la cancelación de una operación de 'trading' de títulos, realizadas para sí y en su propio interés.

Con referencia a que son falsos los presupuestos de hecho de la imputación, el descargo menciona tres casos en donde la norma exige contar con documentación respaldatoria; sobre el particular destaca, que la misma menciona cuando sea necesario para definir el perfil del cliente, cuando se trate de clientes ocasionales, o bien, para casos de desvíos, agregando que "*En definitiva, no pesaba sobre Banco de Valores la obligación de contar en sus legajos con la documentación de respaldo de las operaciones de trading de títulos declaradas por sus clientes.*" (fs. 1044, subfs. 35 vta.).

Más adelante se sostiene que existe violación del principio de la confianza legítima, pues argumenta que "...en el supuesto e hipotético caso que se considere que Banco de Valores ha incurrido en algún tipo de omisión formal respecto de las obligaciones que la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero pone a su cargo, lo claro y concreto es que la circunstancia de que el BCRA haya conocido la operatoria durante más de 4 años y haya revelado una conducta favorable a su desarrollo impide sancionar a Banco de Valores con fundamento en tal conducta." (fs. 1044, subfs. 38 vta.).

El descargo alude luego a la ausencia de factor subjetivo de atribución de responsabilidad, expresando que en materia infraccional no opera la inversión probatoria, por lo cual ella siempre estará a cargo de quien quiere ejercer la pretensión punitiva, y que razonar de un modo diferente será aceptar la existencia de responsabilidades puramente objetivas, en pugna con nuestro régimen constitucional. Seguidamente, se sostiene que por las consideraciones vertidas "...nos encontramos, cuanto menos, frente a un caso de error de derecho no penal y, como tal, eximiente de la aplicación de sanciones." (fs. 1044, subfs. 41).

2 - Que la defensa de la entidad sumariada entiende que constituye una grave falta, la ausencia de firma de quien redactó el Informe N° 314/220 de fecha 14.10.09 agregado a fs. 1/10, por lo que solicita su desglose. Este planteo no resiste el menor análisis toda vez que el mismo consigna con absoluta claridad, que a la fecha de su emisión el inspector Gubnitzky se encontraba en uso de licencia por enfermedad prolongada, situación que implica que fue él quien elaboró el aludido Informe pero que se encontraba enfermo al tiempo de su elevación a la Superioridad. En razón de lo expuesto, no existe duda alguna sobre su participación en la preparación del aludido informe, por lo



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	9
----------	--	-------------------------------	------------	---

que corresponde rechazar el pedido de separación de la aludida pieza documental del expediente sumarial.

El descargo de la entidad no niega los actos reprochados, pero alega falta de conexión entre los hechos imputados y la significación jurídica atribuida por esta Institución, pretendiendo que esta situación pueda exculparla de responsabilidad en un vano intento de convencer que todo ello confiere legalidad a los hechos imputados. La alegada hostilidad por parte de este Ente Rector contra el banco sumariado no resulta atendible, pues tal afirmación no contiene un análisis serio, razonado y concreto sobre las causas que coadyuvarían a que eso sucediera. Por el contrario, se plantean argumentos improcedentes y carentes de seriedad al fundarse en una vaga y oscura negación de eficacia a las afirmaciones que sirven de basamento a la imputación.

Al respecto, resulta propicio recordar que el Informe N° 381/1363/09 (fs. 964/70) describe cada uno de los hechos con figurantes del cargo imputado, quedando claramente identificadas las disposiciones violadas y el material probatorio de apoyo. Por ende, el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, fundando la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, no observándose que se haya configurado violación alguna al principio de legalidad.

En cuanto a la alusión formulada por la defensa, referida a que en los sumarios de tipo penal administrativo se aplican principios y garantías del derecho penal, tornase necesario dejar bien establecido que los juicios penales son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias.

Es decir, que existe absoluta independencia entre la responsabilidad que pueda discutirse en sede penal de la que se determine en la administrativa, puesto que los caracteres configurantes de las transgresiones a juzgar en el fuero penal se rigen por las disposiciones del Código Penal, mientras que en la jurisdicción administrativa se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero.

Resulta de particular interés resaltar el argumento formulado en el descargo relativo a la autocontradicción administrativa, en razón de que se le habría impuesto al banco sumariado la obligación de obtener documentación de las operaciones de trading realizadas por los clientes analizados por la inspección actuante, en razón del error conceptual en el que incurre este Ente Rector al considerar que la suma de las operatorias realizadas por algunos clientes durante el lapso infraccional superaba ampliamente su patrimonio declarado.

Esa cuestión se encuentra explicada en el Informe acusatorio N° 381/1363/09 en el que se expresa: "... la entidad con su accionar, habría posibilitado la realización de transferencias al exterior por montos significativos sin tomar los recaudos mínimos exigidos por las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con el conocimiento del cliente, a fin de determinar el verdadero origen de los fondos. Ello, teniendo en cuenta que no se habría acreditado la solvencia patrimonial e ingresos suficientes de sus clientes para efectuar las mismas." (fs. 967/68).

Por otra parte, si esta Institución exigió la agregación de documentación suplementaria que permitiera respaldar las operaciones cuestionadas, ello no acreditaba que haya existido apego a las normas reglamentarias imputadas, pues esta circunstancia por sí sola no subsana la irregularidad cometida consistente en la existencia de legajos incompletos. Por lo tanto, si dicha documentación no formaba parte del legajo de los clientes observados, resulta indiferente la posterior



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	10
----------	--	-------------------------------	------------	----

incorporación al expediente sumarial de la documentación sobre las operaciones de trading, máxime cuando la misma no pudo ser analizada por la inspección actuante.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que la instrucción sumarial proveyó favorablemente a la casi totalidad de las pruebas ofrecidas por la defensa, conforme se enunciará más adelante (punto 3 del Considerando V), desistiendo la parte proponente de la pericial contable de mucha importancia para la dilucidación de los hechos reprochados. Además, no se advierte que la falta de producción de algún tipo de medida de prueba le haya causado un gravamen que le impidiera ejercer debidamente su derecho de defensa.

Con relación a la afirmación de la defensa sosteniendo que se verifica incumplimiento al principio de la confianza legítima, cabe expresar que el hecho de que existieran inspecciones anteriores que no hayan efectuado observaciones a la operatoria imputada en el presente sumario, no mengua la razonabilidad de imputar apartamientos a las normas de prevención de lavado de dinero una vez detectados los desvíos. Por otra parte, es posible que las anteriores verificaciones no hubieran analizado esos casos o que ellos, en el curso temporal, no configuraran, todavía, una irregularidad normativa.

Por otra parte, la circunstancia de que, conocidos los resultados de una inspección, este Banco Central estime que no es necesario, en la oportunidad, formular cargos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21526, no constituye una carta de indemnidad y tampoco impide que en virtud de las conclusiones de una inspección posterior se resuelva imputar infracciones a la normativa vigente aún cuando se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la visita de la inspección precedente.

Las expresiones de la defensa con respecto a las afirmaciones de la acusación sobre la omisión de presentar la documentación requerida por esta Institución, cabe ponerlas en su justo quicio dado que ellas se encuentran referidas a que (fs. 6) "*...el banco al cooperar en la realización de esta operatoria y al no contar con documentación que acredite la inversión de portafolio en el exterior y/o que demuestre que los clientes contaban con la solvencia patrimonial e ingresos suficientes para efectuar las transferencias al exterior en pago de operaciones propias de trading de títulos públicos y además, tal como surge de los extractos de las cuentas de los clientes, los fondos transferidos no eran propios sino que provenían de las sociedades de bolsa, no ha dado cumplimiento adecuado a los siguientes puntos del Texto Ordenado de las Normas para la Prevención del Lavado de Dinero y de Otras Actividades ilícitas:*

- **1.3.4.2. Presunta actuación por cuenta ajena:** *Las entidades deberán extremar los recaudos para identificar a los titulares y/o clientes finales y/o reales cuando a juicio de la entidad sea factible suponer que en la operación de que se trate el presunto cliente estaría actuando por cuenta de otra persona (titular/cliente final o real).*

- **1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:** *Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada. El carácter inusual o sospechosa de la operación podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.*" (ver fs. 6).

A mayor abundamiento conviene reproducir por su elocuencia lo expresado al respecto en el Informe N° 314/207/08: "...el banco manifiesta que no ha solicitado la información de respaldo a los mismos desde noviembre de 2007, momento en el cual fue derogado el punto 2 de la



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	11
----------	--	----------------------------	------------	----

Comunicación “A” 4603, que permitía efectuar transferencias por cuenta de terceros a efectos de la liquidación de operaciones de compra venta de títulos públicos contra cable. Dicha omisión profundiza la observación relacionada con el monitoreo de las operaciones de los clientes antes comentada, dado que la entidad cuenta con la autorización expresa de sus clientes para hacerse de la documentación de respaldo de las operaciones y no lo hizo, ni de motus proprio, ni a solicitud de este BCRA (ver nota N° 314/38/08 a fs. 36/37), máxime teniendo en cuenta el importante volumen de la operatoria bajo análisis y la incongruencia aparente entre dicho volumen y el patrimonio e ingresos declarados por los clientes señalados más arriba.” (fs. 38/39).

En lo referente al factor subjetivo de la atribución de responsabilidad cabe tener en cuenta que esta instancia administrativa juzga la realización de operatorias violatorias de las disposiciones que rigen el andamiaje del sistema financiero, que de comprobarse sólo trae aparejada una responsabilidad administrativa que difiere de la penal, cabiendo añadir que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. También resulta del caso destacar que las disposiciones regulatorias del sistema financiero no contemplan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado bien jurídico, tal como ocurre en el derecho penal sino que en este ámbito, el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero, es decir, el orden público económico.

La jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: “Con independencia de las pautas y directivas que implemente la Unidad de Información Financiera recae sobre el Banco Central la manda específica de vigilar y fiscalizar el buen funcionamiento del sistema financiero...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, sentencia del 27/03/2008, autos: “Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, Publicado: JA 2008-III-44, SJA 24/9/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/84666).

2.1 - Que la defensa hace alusión a la incorrecta interpretación de la acusación por vincular la suma total de los montos de las operaciones realizadas por los clientes observados, durante el período infraccional, con su capacidad patrimonial, cuando el banco sumariado aprobó requisitos adicionales que debían cumplir los clientes para operar en los términos de las Comunicaciones “A” 4603 del 11.12.06 y “A” 4786 del 14.03.08 (fs. 1134/36), los que fueron aprobados en las reuniones del Comité de Finanzas y Negocios de fechas 06.06.07, 24.07.07, 08.04.08 y 06.05.08.

El banco sumariado dispuso, como indicación de carácter general, prestar especial atención a la integración de todos los datos aplicables al solicitante, en un formulario denominado “Base de datos Consolidada-MIS Cliente Único” (fs. 1134).

Adicionalmente a los requerimientos del Manual de Lavado de Dinero de la entidad, se debía solicitar de acuerdo a la reunión del 06.06.07 del comité de Finanzas y Negocios la siguiente documentación: 1) copia de la última declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales y a las Ganancias, en el caso de tratarse de personas inscriptas en este último impuesto, acompañando constancias de presentación de las mismas y de pago del saldo a favor del fisco; 2) poseer un patrimonio total (bienes sujetos a impuestos más bienes exentos) según las precitadas declaraciones juradas no menor a \$ 1.000.000 (pesos un millón). En el caso de clientes cuyo patrimonio ascendiera entre \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y \$ 1.000.000 (pesos un millón) podían operar cuando el agente de bolsa informase por escrito que ese cliente disponía de crédito para operar en Trading, por una suma que cubriese el equivalente de las transacciones en dólares realizadas por el Banco de Valores, bajo la operatoria de la Comunicación “A” 4603, vinculadas con operaciones de títulos concertadas con esa Sociedad de Bolsa; 3) el monto mínimo de cada operación se fijó en dólares 100.000 (dólares cien mil); 4) se autorizó el uso de Cajas de Ahorro para liquidar el contravalor de operaciones de compra venta de divisas; y 5) aquellos clientes que se encontrasen



B.C.R.A.		Act. 101.481/09 Referencia Exp. N°	12
----------	--	--	----

operando con anterioridad y con patrimonios inferiores a \$ 1.000.000 (pesos un millón), podían seguir con la operatoria, pero debían presentar la Nota de la Sociedad de Bolsa indicando que el cliente disponía de crédito para operar en Trading (fs. 1134/35).

Además, en el seno del comité de Finanzas y Negocios del banco sumariado, en la reunión del 24.07.07, se tuvieron en cuenta las inquietudes de algunos clientes vinculados con las normas de la Comunicación "A" 4603, en especial en lo referente a la compra de cambio para aplicar al pago de títulos valores comprados contra cable y al impacto en estas normas por la sanción de la Comunicación "A" 4687, resolviéndose que las operaciones de cambio realizadas en el Banco de Valores S.A. bajo la normativa de esa Comunicación sólo podían ser efectuadas a nombre de los agentes y sociedades de bolsa -por su cuenta y orden-, y por los directores de las mencionadas sociedades (fs. 1135).

Luego en la reunión del 08.04.08 del mencionado comité se aclaró que para las operaciones de cambio (venta de divisas para la compra de títulos), también se encontraban habilitados para realizarlas los directores suplentes de las Sociedades de Bolsa (fs. 1135).

En el transcurso de la reunión del 06.05.08 del mencionado comité, se actualizaron las reglas del negocio para las operaciones cambiarias relacionadas con operaciones de compra venta de títulos con pago en dólares, en razón del dictado de la Comunicación "A" 4786 de fecha 14.03.08. Ellas establecían: 1) que se debía ser miembro de directorio (titular o suplente) de la Sociedad de Bolsa; 2) tener una Caja de Ahorro para liquidar las operaciones; 3) presentar declaraciones juradas de impuestos sobre los Bienes Personales y a las Ganancias y Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables. En caso de que no corresponder se debía presentar Nota aclaratoria con identificación de las causas; 4) redactar Nota con membrete de la Sociedad de Bolsa presentando a la persona física como director y comitente, expresando que la persona contaba con crédito abierto para la compra de títulos valores hasta un importe equivalente al máximo admitido por la norma vigente; y 5) que el total de activos de acuerdo a la última declaración jurada sobre los Bienes Personales fuese superior a \$ 500.000 (fs. 1135/36).

Alternativamente, se podía considerar un valor de Patrimonio Neto que fuera superior a \$ 500.000 y que surgiera de su Manifestación de Bienes confeccionada en carácter de declaración jurada, requiriéndose en este caso de una Nota del cliente manifestando que la operación era para la liquidación de operaciones de compra venta de títulos para sí y en su propio interés. Además, se obligaba a presentar la documentación respaldatoria de las operaciones mencionadas ante el requerimiento del banco sumariado, debiéndose informar todo movimiento registrado en la cuenta que no tuviera tal destino dentro de las 48 horas, aclarando el objeto del mismo y aportando la documentación que se le requiriese (fs. 1136).

El descargo alude que los clientes que realizaban las operaciones de trading observadas contaban con dinero por bienes propios, como también con una combinación de éstos y los créditos que les otorgaban las Sociedades o Agencias de Bolsa a las que pertenecían.

A los efectos de aclarar este tema, resulta importante tener en cuenta lo expuesto en el informe pericial respecto de los 29 clientes involucrados en las compras de títulos bajo el título "*Composición de activos líquidos que surgen de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales en fechas cercanas a las operaciones*" (fs. 1124/34, punto a)1), por cuanto allí se expresa que: "...la información fue extraída de las fotocopias, obrantes en el sumario, de los legajos armados por el B.V.S.A. correspondientes a los 29 involucrados, y que reflejan por lo tanto el contenido de la documentación de respaldo con la que contaba dicha entidad en oportunidad de efectuar las operaciones...Se destaca que, por Declaraciones Juradas de fechas



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	13
----------	--	----------------------------	------------	----

cercanas a las operaciones (las cuales deberían haberse encontrado dentro de los legajos mencionados en el párrafo anterior), se entiende que son las correspondientes al período fiscal 2006 y 2007, dado que las dos contienen información inherente a la situación de liquidez para el período bajo análisis." (fs. 1124).

Continúa expresando el informe pericial sobre el "Resultado del análisis de los legajos" anexados al sumario que: "surgió que de los 29 casos: dos contenían las declaraciones juradas del período 2007 y 2006; dos contenían sólo declaraciones juradas por el ejercicio 2007; veintiuno contenían DDJJ sólo correspondientes al año 2006; en tres de ellos sólo obraban manifestaciones de bienes y en uno, sólo DDJJ correspondientes al ejercicio 2005." (fs. 1124/25).

También resulta ilustrativa la "Aclaración sobre DDJJ e información adicional." formulada en el informe pericial en el que se expresa: "Las DDJJ muestran al patrimonio y a la liquidez de manera estática, a una determinada fecha. Entre la fecha de cierre de un ejercicio fiscal y la de cierre del ejercicio fiscal siguiente, se suceden cambios en esos estados como resultado de la actividad de cada contribuyente. Para conocer las distintas situaciones que se suceden en el lapso comprendido entre dos declaraciones consecutivas, es necesaria la utilización de información adicional de la cual no se dispone (v.g. cash flow, vencimientos e importes de cuotas ya sea originadas en créditos o en deudas),

En consecuencia, en la información que se presenta a continuación, aparecen los importes correspondientes a los activos líquidos que surgen de la DDJJ del Impuesto sobre los Bienes Personales (Dinero en efectivo en el país, Depósitos en Dinero y Créditos) a una fecha determinada para cada uno de los períodos fiscales involucrados. También se muestran los importes de las Deudas (tomadas de las DDJJ del Impuesto a las Ganancias), cuyos pagos modificarían la liquidez." (fs. 1125).

3 - Que se detallarán las observaciones a los clientes clasificados por Sociedad o Agente de Bolsa efectuadas por los peritos contadores interviniéntes, y las quejas formuladas por el banco sumariado en sus alegatos, brindándose a continuación las respuestas que las mismas merecen (fs. 1122/1236, 1138/1253, 1266/87, 1288 y 1309 /1320, respectivamente):

1 - HECTOR J. BACQUE SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

1.1 - BACQUE CARLOS ALBERTO: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 20 de febrero del año 2007; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 241/62.

El legajo carecía de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondientes al período 2007, no obrando tampoco Nota aclaratoria por parte de la Sociedad de Bolsa en la que se mencionaban las causas por las cuales no fue presentada una Manifestación de Bienes e Ingresos, con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, según lo dispuesto por el Comité de Finanzas el 06.05.08 (fs. 1138).

El Informe pericial dejó asentado que: "Según la DDJJ por el año 2006 de Bienes Personales (fs. 258), poseía un patrimonio de \$ 298.713,19. Según lo establecido por el Comité de Finanzas y Negocios del B.V.S.A., como requisito para poder operar se debe poseer un patrimonio igual o superior a \$ 500.000. Alternativamente, podrá considerarse un valor de Patrimonio Neto que sea superior a \$ 500.000 y que surja de su Manifestación de Bienes confeccionada en carácter de declaración jurada. Dicha manifestación no obra en el sumario. Debido a que no se cuenta con las DDJJ del año 2007, no se puede establecer cuál era el patrimonio en el período respectivo. No se



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	14
----------	--	----------------------------	------------	----

encuentra en legajo la Nota de la Sociedad dirigida al B.V.S.A. presentando al Sr. Carlos Alberto Bacque como director." (ver fs. 1138).

En los alegatos presentados (1266/87, 1288 y 1309/20) se plantea queja porque no se ponderó una Nota obrante a fs. 262 mediante la cual la Sociedad de Bolsa informó que este cliente disponía de crédito para operar en la compra venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, destacando que "...era titular de un inmueble según consta en la declaración jurada obrante a fs. 258, valuado en la suma de \$ 159.159 que no fue considerado por los Sres. peritos por no constituir un bien líquido." (ver fs. 1273 vta./74, punto 4.2.1).

a) En forma genérica, se debe destacar en lo que hace a la ausencia de constancia en el legajo del cliente de la declaración jurada, tanto del Impuesto a las Ganancias como sobre los Bienes Personales correspondientes al año 2007, que existe una obligación de actualizar los legajos de los clientes.

Por ende, teniendo en cuenta que las operaciones cuestionadas en el presente sumario se encuentran comprendidas entre el 17.01.08 y el 30.06.08 (fs. 968), que el vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos operó en el mes de junio, y también que la inspección se inició el 30.06.08 prolongándose hasta el 10.10.08 (fs. 964), cabe concluir que existió plazo suficiente para solicitar al cliente y a los que seguidamente se examinarán, la presentación de las declaraciones juradas impositivas mencionadas, las que debían encontrarse agregadas a los legajos incorporados al sumario.

De esto se deduce que durante la realización de la inspección, las aludidas declaraciones impositivas debían obrar en el legajo, por cuanto su presentación era obligatoria a partir del mes de junio de 2008, ya fueran las mismas entregadas de manera voluntaria por el cliente involucrado o por requerimiento de la entidad sumariada con vistas a la actualización del legajo.

Además, cabe remarcar que los peritos intervenientes hicieron expresa mención de que en el legajo del cliente aportado a la inspección, faltaba alguna de esas declaraciones juradas y los elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables.

Para el caso de los clientes que se examinarán más adelante, cuyos legajos carecían de las declaraciones juradas correspondientes al año 2007, se expresa en los alegatos presentados que en la entidad financiera existían copias de tales declaraciones. Tal afirmación carece de justificación toda vez que esos elementos debían necesariamente obrar dentro de los legajos de los clientes en el momento de la verificación practicada por la inspección de este Ente Rector.

b) En cuanto a la Nota por medio de la cual la Sociedad de Bolsa puso en conocimiento del Banco de Valores S.A., que el cliente involucrado contaba con crédito de la Sociedad de Bolsa, para realizar operaciones de compra y venta de títulos, cuyo texto -similar en casi todos los clientes examinados- es el siguiente:

"Por medio de la presente les informo que el Señor Carlos Alberto Bacqué L.E. 4.300.768 dispone en nuestra Casa de Bolsa de crédito para operar en compra venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, por la suma necesaria para realizar las transacciones en dólares bajo la comunicación "A" 4603 del BCRA, vinculadas con operaciones de títulos concertadas en esta Sociedad de Bolsa..." (fs. 262).



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	
----------	--	-------------------------------	------------	--

Al respecto, cabe manifestar mencionar la anómala situación que se presenta en este caso dado que la aludida nota aparece fechada el 25.06.07 y firmada por Chantal Bacqué, quien se incorporó el 11.04.08 como directora titular de dicha entidad (fs. 1149).

De lo expuesto se desprende que la Nota mencionada, debía contar con aptitud suficiente para comprobar que el alegado crédito fue utilizado en la operatoria bajo examen, para lo cual debería haberse demostrado la transferencia de fondos de la Sociedad de Bolsa hacia la cuenta comitente del cliente, aspecto que no ha sido acreditado. En consecuencia, el aporte de esta documentación resultó inidóneo para tener por probado el uso del crédito en la operatoria cuestionada.

b.1) En el caso particular de la Sociedad de Bolsa Héctor J. Bacqué Sociedad de Bolsa S.A., los libros contables fueron secuestrados en un procedimiento de la AFIP en la oficinas de la Sociedad de Bolsa, tema que fue examinado en el punto de la pericia "**B) SOBRE LA DOCUMENTACIÓN Y LIBROS DE LOS IMPUTADOS Y DEMAS PERSONAS INVOLUCRADAS**" (ver fs. 1147/50).

c) En cuanto a la falta de presentación de una Nota de la Sociedad de Bolsa presentando al cliente como director, se reitera que la información con la que los peritos trabajaron era la obrante en el expediente, la cual reflejaba el estado en que el legajo se encontraba al momento de la inspección.

En lo referente al carácter de director de la Sociedad de Bolsa, de la persona que había efectuado las operaciones cuestionadas, la información también fue extraída de los legajos, pero, además, se debe tener en cuenta que el punto **B**) de la pericia (ver fs. 1147/65) solicitaba determinar las fechas de incorporación y designación como directores a través de los libros de las Sociedades de Bolsa. En el caso particular de Héctor J. Bacqué Sociedad de Bolsa S.A., el dato correspondiente debió tomarse de las copias de actas de directorio obrantes en el Banco de Valores S.A., en razón del secuestro de sus libros y documentación, tema que fue tratado en el precedente acápite **b.1)**.

Es decir, que el informe pericial se basó, para dar respuesta a este punto en especial, en dos fuentes diferentes de información: **a)** la obrante en el legajo de cada uno de los involucrados glosada al sumario; y **b)** la extraída de los libros rubricados de las Sociedades de Bolsa, que fueran compulsados por los peritos en la realización de su tarea en los domicilios de las mismas.

Sobre el particular, conviene recordar que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

d) En lo que hace a la queja vertida en los alegatos acompañados (fs. 1266/87, 1288 y 1309/20) debido a la no consideración de factores relevantes que hacen a la capacidad patrimonial de los clientes, cabe expresar como principio básico que el punto **a)1)** de la pericia contable producida en las actuaciones (ver fs. 1124/34) rezaba: "*Composición de activos líquidos que surgen de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales en fechas cercanas a las operaciones*" (ver fs. 1124), determinación que se obtuvo por medio de las respectivas declaraciones juradas impositivas.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	16
----------	--	----------------------------	------------	----

Sobre el particular, es atinente sostener que en el informe pericial fue considerado activo líquido al efectivo u otro tipo de activo que hiciera posible su transformación en dinero en el momento oportuno, de modo de permitir el pago de los compromisos contraídos. Es decir, que un activo fue calificado con un mayor grado de liquidez, al que podía convertirse -en dinero en efectivo- de manera más fácil y rápida.

Todos los activos, sean líquidos o no, forman parte del patrimonio, pero cabe señalar la diferencia conceptual entre liquidez y solvencia; la primera se aplica a aquellos bienes de disposición inmediata frente a una operación financiera o comercial, en tanto que los bienes considerados menos líquidos o activos fijos son asimilables al respaldo patrimonial de la persona.

Por ello, cabe mencionar entonces que, de la información obrante en los libros y documentación del banco sumariado detallada a fs. 1122/24 a los efectos de responder el punto a)1) del cuestionario pericial (fs. 1067, subfs. 3), los valores que debían tenerse en cuenta eran los correspondientes a los activos líquidos, obtenidos según lo establecido en dicho punto, de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En cuanto a las objeciones vertidas en los alegatos deducidos (fs. 1266/87, 1288 y 1309/20) debido a que los peritos actuantes no tomaron en cuenta los rubros Bienes Muebles, e Inmuebles, cabe responder que el punto pericial se encontraba acotado a la determinación de la composición de los activos líquidos conforme quedó expresado en los párrafos precedentes correspondientes a este acápite, por lo que cabe concluir en virtud de lo expuesto, que no existe omisión alguna teniendo en cuenta el concepto adoptado al respecto por los profesionales contables intervenientes.

En el caso particular del cliente analizado cabe expresar que efectivamente se extrae de la declaración jurada sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 258), que era titular de un inmueble por \$ 159.159,68, pero a tenor de lo expuesto en este acápite d) el mismo no constituye un bien líquido.

1.2 - BACQUE CHANTAL: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 22 de abril de 2008 (264/266), a pesar de lo expresado en el alegato (fs. 1315 y vta., punto IV.2) en el sentido de que la misma había sido abierta el 21.04.08; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. (fs. 263/292).

Lo mencionado en el párrafo precedente cobra relevancia por cuanto las primeras operaciones de cambio fueron efectuadas el 21.04.08, es decir, un día antes de la apertura de la caja de ahorro; las mismas totalizaron "...en dos operaciones el valor de US\$ 2.000.000." (ver fs. 1139) y correspondían a los boletos de cambio 115647 y 115655, asentados en el Mayor General de la entidad sumariada del mes de abril de 2008 (ver fs. 1207).

La incorporación de esta clienta a la Sociedad de Bolsa como directora titular se produjo el día 11.4.08, de acuerdo con las copias de Actas de Directorio y Asambleas aportadas por el Banco de Valores S.A. en oportunidad de la realización de la pericia practicada en el sumario, dado que los libros fueron secuestrados en un procedimiento de la AFIP en las oficinas de la Sociedad de Bolsa, tal como se señaló en el precedente punto 3, subpunto 1.1, acápite b.1). En el legajo aparece una Nota certificando que la nombrada era empleada de la Sociedad desde el año 1999, y un recibo de sueldo neto de \$ 2.799,30 por el período correspondiente a febrero de 2008 (fs. 287, 292 y 1138/39).

El informe pericial expresa: "No se hallan las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables. A fs. 288 hay una



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	17
----------	--	-------------------------------	------------	----

Manifestación de Bienes que data de Abril de 2008 y que carece de la identificación y descripción de los bienes registrables. La misma no está certificada por Contador Público. En el legajo no se encuentra la nota de la Sociedad de Bolsa dirigida a B.V.S.A. presentando al cliente como director." (fs. 1139).

En uno de los alegatos se destaca (fs. 1279 vta., punto 5.3) que el informe pericial omitió considerar la Nota obrante a fs. 278 en la que la Sociedad de Bolsa recomendó a Chantal Bacqué como cliente, negando haberse producido el 22.04.08 la apertura de su caja de ahorro. Asimismo se expresa que presentó la correspondiente "...Manifestación de Bienes con documentación de respaldo -Fotocopia título de propiedad." (fs. 1315 y vta. punto IV.2).

La referencia existente en el legajo confeccionada por la Sociedad de Bolsa, mediante la cual se informa el 28.02.08 que Chantal Bacqué "...es una persona de nuestro conocimiento de la cual damos las mejores referencias..." (fs. 278), no suple la constancia que debía presentarse haciendo saber sobre el carácter de la directora de la cliente en cuestión. En cuanto a la Manifestación de Bienes (fs. 288/89) mencionada en el alegato, la misma carece de firma de contador público certificada por el Consejo Profesional correspondiente, a lo que cabe añadir que el título de propiedad al cual se alude en dicha manifestación no fue hallado por los peritos intervinientes.

1.3 - BACQUE HECTOR JORGE: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 26 de abril de 2001; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 323/43.

En el mismo no se encontraron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondientes al período fiscal 2007. Tampoco se halló la Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al banco sumariado presentando al Sr. Héctor Jorge Bacqué como director de la misma (ver fs. 1139); al respecto cabe efectuar reenvío al punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando dado que allí fue expuesto el tema en particular.

En uno de los alegatos se expresa que en el legajo obraba la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período 2006 y que: "En su informe los Sres. peritos han pasado por alto el hecho de que el Sr. Héctor J. Bacqué declaró, en su declaración jurada obrante a fs. 342 del presente expediente, que poseía un patrimonio neto de \$ 1.979.759." (fs. 1274, punto 4.2.3), lo que permite "...junto con el resto de los elementos obrantes en el legajo, tener un conocimiento de la situación del cliente..." (fs. 1279/1280, punto 5.4).

a) En cuanto a la queja vertida en el mencionado alegato cabe expresar que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 1.979.759,01), fue extraído por los quejosos del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 342), pero los mismos no tuvieron en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

1.4 - BACQUE SOLANGE: No se encontró en el legajo la solicitud y demás documentación relacionada con la apertura de la cuenta de caja de ahorro; a fs. 308/22 se encuentran agregados todos los elementos del legajo respectivo, entre los cuales, se encuentran recibos de sueldo extendidos a nombre de la señora Bacqué Solange por Capital Markets Arg. Soc. de Bolsa S.A.

En el mismo obraba una Manifestación de Bienes sin identificación y descripción de los registrables, ni certificación de Contador Público (fs. 316/17). La Sociedad de Bolsa presentó una Nota el 18.04.08 (fs. 322) explicando el motivo por el cual la cliente no había presentado la



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	18
----------	--	-------------------------------	------------	----

declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, declarando que el valor fiscal de los inmuebles denunciados tenía un valor menor al mínimo no imponible.

No estaban agregadas las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007, en razón de lo cual no se pudo determinar su situación patrimonial en tales períodos (fs. 1139/40). El tema relativo a la exigencia de contar con la declaración jurada impositiva del período 2007 y elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, fue examinado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.

No se encontró la Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al Banco de Valores S.A. presentando a la Sra. Baqué como directora. Su incorporación a Héctor J. Bacqué Sociedad de Bolsa S.A., como directora, se produjo el día 11.04.08, de acuerdo a lo que constataron los peritos mediante las copias de las actas de Directorio y Asambleas aportadas por el Banco de Valores S.A. (fs. 1149), dado que los libros de la Sociedad de Bolsa fueron secuestrados en un procedimiento de la AFIP, tal como se informó en el punto 3, subpunto 1.1, acápite b.1), mientras que la falta de la Nota mediante la cual se presentaba a la cliente como directora fue analizado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando a donde se remite.

En uno de los alegatos deducidos se argumenta que los peritos omitieron considerar "...una Nota por la que la sociedad de Bolsa Héctor J. Bacqué puso en conocimiento del Banco de Valores que la Sra. Solange Bacqué cuenta con crédito...Asimismo, a fs. 316 la cliente informa en la 'Manifestación de Bienes' presentada ante el Banco de Valores, que posee ahorros por la suma de \$ 47.000, un inmueble por la suma de \$ 475.000 y títulos y acciones por un valor de \$ 13.000, bienes que no fueron considerados por los peritos..." (fs. 1274, punto 4.2.2).

Asimismo se rechaza que no existiera una constancia del pedido de apertura de la cuenta de caja de ahorro, agregando: "...lo cierto es que en el legajo de la referida cliente obraban todos los formularios necesarios para la apertura de la caja de ahorro suscriptos por la Sra. Solange Bacqué, así como una Nota emitida por la Sociedad de Bolsa Héctor J. Bacqué en la que se informa que la referida cliente solicitará la apertura de una caja de ahorro y se brindan referencias positivas sobre ella." (fs. 1280, punto 5.5).

La queja vertida en el alegato al aducir que obraban en el legajo los formularios necesarios para la apertura de la caja de ahorro suscriptos por la interesada no resulta atendible, dado que los únicos elementos con membrete del banco sumariado encontrados eran los siguientes: a) Formulario de base de datos (fs. 308); y b) Sistema de información de gestión (fs. 309/311).

En cuanto a la Nota por medio de la cual la Sociedad de Bolsa puso en conocimiento del Banco de Valores que esta cliente contaba con crédito de la Sociedad de Bolsa, para realizar operaciones de compra y venta de títulos, se encuentra fuera discusión dado a fs. 314 se extrae la documentación alegada y, además, el informe pericial no formuló objeción sobre este tema (ver fs. 1139/40). En cuanto al planteo relativo a que la cliente informó mediante una Manifestación de Bienes (fs. 316) que tenía ahorros, un bien inmueble y títulos y acciones que no fueron considerados como bienes líquidos, cabe reiterar –además, del cuestionamientos de los mismos como bienes líquidos- que dicha Manifestación carece de firma de contador público certificada por el Consejo Profesional correspondiente.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	19
----------	--	-------------------------------	------------	----

1.5 - DE AMORRORTU MARIA: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 13 de julio de 2005; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 520/49.

En el legajo no existían las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables en razón de lo cual no se pudo establecer por tal período cuál era su patrimonio (fs. 1140). El tema relativo a la exigencia de contar con la declaración jurada impositiva del período 2007 y elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, fue examinado de manera minuciosa en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando.

El legajo carecía de una Nota de la Sociedad de Bolsa presentando a la señora De Amorrott como directora (fs. 520/49 y 1140), a pesar de lo afirmado en el alegato. Al respecto, corresponde expresar que tal falta fue detectada por los peritos contables de acuerdo a lo que reflejaba el legajo al momento de la inspección, debiendo destacarse que el punto B) de la pericia (ver fs. 1147/65) solicitaba determinar las fechas de incorporación y designación dentro del Directorio a través de los libros de las Sociedades de Bolsa. En el caso particular de Héctor J. Bacqué Sociedad de Bolsa S.A., el dato correspondiente debió tomarse de las copias de actas de directorio obrantes en el Banco de Valores S.A., en razón del secuestro de sus libros y documentación, tema que fue tratado en el precedente acápite b.1).

Al respecto, resulta del caso expresar que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo de la cliente aquí analizada surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1275 vta./76 y 1280 vta., puntos 4.2.11 y 5.6, respectivamente) se niega lo afirmado en el informe pericial, en cuanto a que la clienta poseía bienes por la suma de \$ 39.286 y créditos por la suma de \$ 42.364 (fs. 1126), pues se afirma que surge de la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales del período 2006 obrante a fs. 543 que los bienes ascendían a \$ 547.313.

Sobre estos temas resulta preciso manifestar que la no consideración de factores relevantes que hacen a la capacidad patrimonial de los clientes de acuerdo al punto a)1) de la pericia contable producida en las actuaciones (ver fs. 1124/34) rezaba: "*Composición de activos líquidos que surgen de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales en fechas cercanas a las operaciones*" (ver fs. 1124), determinación que se obtuvo por medio de las respectivas declaraciones juradas impositivas.

En consecuencia, el informe pericial consideró activo líquido al efectivo u otro tipo de activo que hacía factible su transformación en dinero en el momento oportuno, de modo de permitir el pago de los compromisos contraídos. Es decir, que un activo fue calificado con un mayor grado de liquidez, al que podía convertirse -en dinero en efectivo- de manera más fácil y rápida.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	20
----------	--	----------------------------	------------	----

En cuanto a la queja vertida en el mencionado alegato cabe expresar que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 547.313), fue extraído por los quejosos de la declaración del Impuesto a los Bienes Personales del período 2006 (fs. 543), pero de la misma no se advierte que ese importe constituya un bien líquido dado que esta cliente era titular de un inmueble por \$ 478.886,99 pero dicho bien no reúne la categoría de bien líquido. Estos temas fueron abordados en el punto 3, subpuntos 1.1 y 1.3, acápite d) y a) del presente Considerando.

1.6 - OLIVARI SIVORI LEOPOLDO: No obraba en el legajo constancia de iniciación del trámite de apertura de una caja de ahorro para liquidar las operaciones; los elementos constitutivos del legajo obran a fs. 293/307.

No se encontraron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 2006 y 2007; se adjunta a fs. 307 una Nota presentada el 18.04.08 por la Sociedad de Bolsa explicando el motivo por el cual no se presentó la declaración del impuesto sobre los Bienes Personales, alegando que el valor fiscal de los inmuebles era menor al mínimo no imponible por lo que no correspondía su presentación. En el legajo se acompañó una Manifestación de Bienes (en la que se declaró un patrimonio de \$ 602.000) sin certificación de contador público, ni detalle, identificación y descripción de los bienes registrables (ver fs. 302/303). Luce a fs. 305/6 recibo de sueldo bruto por \$ 7.224,94, extendido el 02.02.08 por H. J. Bacqué Soc. de Bolsa S.A. a su nombre.

En dos operaciones de fecha 22 y 23 de abril del 2008, el cliente realizó dos compras de dólares por un total de dos millones -US\$ 2.000.000-; en el informe pericial, por error involuntario, se expresó que dicha compra alcanzó el valor de US\$ 4.000.000 cuando en realidad se debió decir que, además, el día 5 de mayo de 2008, se había efectuado otra operación por US\$ 2.000.000, totalizando así la suma de US\$ 4.000.000 (fs. 1223 y 1140).

Su incorporación a la Sociedad de Bolsa como director suplente se produjo el 11.04.08 de acuerdo con las copias actas de Directorio y Asambleas aportadas por el Banco de Valores S.A., en oportunidad de la realización del peritaje ordenado en autos, dado que los libros fueron secuestrados en el ya comentado procedimiento de la AFIP en las oficinas de la Sociedad de Bolsa (fs. 1140 y 1149/1150).

En uno de los alegatos deducidos (fs. 1280 vta., punto 5.6) se reitera la argumentación vertida anteriormente, de que en el legajo "...obraban todos los formularios necesarios para la apertura de la caja de ahorro suscriptos por el referido cliente, así como una Nota emitida por la Sociedad de Bolsa Héctor J. Bacqué en la que se informa que el Sr. Olivari solicitaría la apertura de una caja de ahorro y se brindan referencias positivas sobre ella." (fs. 1280 vta., punto 5.6). También se aduce que no se consideró la constancia de fs. 299, donde se hizo saber que el cliente contaba con crédito en la aludida Sociedad de Bolsa, tal afirmación resulta carente de validez toda vez que en momento alguno el informe pericial recrimina la falta de la comentada Nota (fs. 1140).

En cuanto a la existencia de elementos para la apertura de una caja de ahorro, con membrete del banco sumariado, encontrados por los peritos, en el cuerpo del sumario, cabe remarcar que éstos consistían en: a) Formulario de base de datos; y b) Sistema de Información de gestión (fs. 293/296), de lo que se extrae que tal documentación resultaba insuficiente para llevar a cabo la apertura de una caja de ahorro, aunque en otro de los alegatos interpuestos (fs. 1316 y vta., punto IV.6) se destaca que éste era co-titular con las clientas tratadas en el punto 3, subpuntos 1.2 y 1.4 del presente Considerando. No obstante lo expuesto, lo cierto es que debían obrar en el legajo del cliente examinado, todos los elementos sobre la solicitud de la apertura de una cuenta en el banco sumariado.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	- 388 -	21
----------	--	-------------------------------	------------	---------	----

2 - BESFAMILLE S.A. SOCIEDAD DE BOLSA

2.1 - BESFAMILLE MARTIN: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 12 de febrero de 2008; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 344/69.

En el mismo luce un recibo de haberes de fecha 01.08.07 emitido por la Fundación Universidad Torcuato Di Tella por valor de \$ 6.183,25, demostrándose así su relación de dependencia como Profesor Investigador (fs. 363 y 1140/1).

Además, cabe señalar que el informe pericial deja constancia que el cliente se desempeñó como director suplente desde 21.11.03 hasta el 02.05.12 (fs. 1140/41 y 1151) y, en ese carácter, el Sr. Besfamille operó desde el 20.02.08 hasta el 04.03.08 por valor de U\$ 4.000.000 (fs. 1207, Boletos 114395, 114407, 114565 y 114607) de manera antirreglamentaria, dado que como director suplente sólo podía operar a partir del 08.04.08. Es decir, que las aludidas operaciones de cambio incumplen lo establecido por la norma interna aprobada el 24.07.07 (ver fs. 1135) por la cual las realizadas antes del 08.04.08 en el Banco de Valores S.A. bajo la normativa de la Comunicación "A" 4603, sólo podían ser efectuadas a nombre de los Agentes y Sociedades de Bolsa por su cuenta y orden y por los directores titulares de las mencionadas sociedades.

De las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales por los ejercicios fiscales 2006 y 2007 (fs. 364 y 368) surgió un patrimonio de \$ 189.845,51 y \$ 246.520 respectivamente, debiéndose tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por la normativa interna del banco sumariado de fecha 06.05.08 (fs. 1135/36), para poder operar era necesario contar con un total de activos no menor a los \$ 500.000 evidenciándose, en consecuencia, que el patrimonio del señor Besfamille era inferior al importe mínimo establecido por Banco de Valores S.A.

Tampoco se agregaron en el legajo Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, de lo que se desprende que el cliente no cumplía los requerimientos mínimos para operar desde el 06.05.08; sin embargo durante el período comprendido entre esta última fecha y el 30.06.08 (fin del período en estudio), realizó doce operaciones por un total de US\$ 1.800.000 (fs. 1141 y 1207/08).

Por tratarse de un monotributista no presentó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. Tampoco obraba una Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al Banco de Valores S.A. presentando al señor Besfamille como director de la misma (fs. 1141).

En los alegatos interpuestos se sostiene que hubo omisión de considerar un escrito de fecha 11.02.08 obrante a fs. 369, emitida por Besfamille Sociedad de Bolsa S.A., en el que se manifestaba que el cliente contaba con crédito de la misma, añadiendo que se dejó de considerar un inmueble valuado en \$ 119.500 por no considerarlo en el informe pericial como un bien líquido. También se expresó que se había acreditado mediante documentación respaldatoria que recibió una donación de parte de su padre, con lo cual considera haberse acreditado su capacidad patrimonial (fs. 1274 vta., 1280 vta./81, puntos 4.2.4. y 5.7. y 1316 vta., punto IV.7).

En cuanto a la observación por no considerar la Nota por medio de la cual la Sociedad de Bolsa, puso en conocimiento del Banco de Valores que el cliente contaba con crédito de la misma para realizar operaciones de compra y venta de títulos (fs. 369), cabe manifestar que el informe pericial no impugnó la ausencia de la aludida Nota (ver fs. 1140/41). En cuanto a la ausencia de una Nota por medio de la cual se debía saber que el cliente era director de la Sociedad de Bolsa, es del caso dejar sentado que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	- 366 -	22
----------	--	----------------------------	------------	---------	----

las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

En lo atinente a la no consideración por parte de los peritos de la existencia en el patrimonio del Sr. Besfamille de un inmueble valuado en \$ 119.500, corresponde reiterar que aunque fuera cierta la titularidad del inmueble referido, el mismo no constituye un bien líquido. . En cuanto a la donación que dice haber recibido los peritos no hallaron en el legajo documentación alguna que acreditará tal hecho.

2.2 - BESFAMILLE SERGIO: No obraba en el legajo la documentación correspondiente a la apertura de la caja de ahorro para liquidar las operaciones; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 370/82.

El informe pericial expresa a fs. 1141 que los valores del patrimonio expuesto en la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2006 y 2007 (incluyendo los bienes exentos), ascendían a \$ 7.737.848,74 y \$ 8.472.416,38 (fs. 379 y 377, respectivamente). En el legajo no existía la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al año 2007 ni la Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables.

No fue hallada la Nota de la sociedad presentando al cliente como director (fs. 1141); este tema ya fue examinado en el punto 3, sub punto 1.1, acápite e) del presente Considerando en el que se dejó constancia que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1281, punto 5.8.) se niega que no contara el legajo de este cliente, con la documentación suscripta para la apertura de una cuenta de Caja de Ahorro, pues se pone de relieve en el alegato obrante a fs. 1317 punto IV.8 que el mismo era co-titular con la clienta -María Grimaú- analizada en el punto 3, subpuntos 2.4 del presente Considerando. El argumento esgrimido carece de valor exculpatorio dado que los elementos con membrete del Banco de Valores S.A. para abrir una caja de ahorro, encontrados por los peritos y reputados insuficientes, eran: a) Formulario de base de datos (fs. 371); y b) Sistema de información de gestión (fs. 372/373), los cuales resultaron inidóneos de acuerdo a la normativa en vigor.

2.3 - BESFAMILLE VERONICA: No se halló en el legajo la documentación correspondiente a la apertura de la cuenta de caja de ahorro para liquidar las operaciones cuestionadas; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 383/96.

Esta clienta, por ser monotributista no presentó declaración jurada del Impuesto a las Ganancias; no se encontró la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006, por lo que no se pudo determinar su patrimonio a dicha fecha. En la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al año 2007 (fs. 394) se verificó que



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	23
----------	--	----------------------------	------------	----

su patrimonio (incluyendo bienes exentos), ascendía a \$ 262.660,14 (fs. 1141). De acuerdo a la normativa dictada por la entidad sumariada el 06.05.08 (fs. 1135/36), para poder operar era necesario contar con un total de activos no menor a los \$ 500.000, pero el patrimonio de la señora Besfamille era inferior a ese importe.

Alternativamente, debía haber presentado una Manifestación de Bienes cuyo patrimonio neto igualara o superara ese importe, empero dicho instrumento no obraba en el legajo. Tampoco se agregaron Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables. De lo expuesto se desprende que la cliente no cumplía con los requisitos mínimos para operar desde el 06.05.08; sin embargo durante el período comprendido entre esta última fecha y el 30.06.08 (fin del período en estudio), realizó trece operaciones por un total de US\$ 2.000.000 (fs. 1209 y 1141).

No se ubicó la Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al Banco de Valores S.A. presentando a la señora Verónica Besfamille como directora (fs. 1141); este tema fue estudiado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite e) del presente Considerando no obstante lo cual conviene recordar que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaren y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

Cabe expresar que esta cliente que había operado en febrero de 2008 en dos operaciones por valor de US\$ 2.000.000, y en marzo en dos operaciones también por valor de US\$ 2.000.000 (fs. 1209, Anexo VI), era directora suplente desde el 11.05.07 hasta el 09.05.08 (fs. 1151), situación que resulta contraria a lo dispuesto en la normativa interna de la entidad sumariada en la que se establecía que un director suplente no se encontraba habilitado para realizar las operaciones en análisis; recién desde el 08.04.08 se concedió autorización para operar a dicho directivo (fs. 1135 y 1141).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1274 vta. y 1281, puntos 4.2.5. y 5.9., respectivamente) se sostiene que en el legajo de esta cliente, se encontraba una Nota por la que Besfamille Sociedad de Bolsa S.A. puso en conocimiento del Banco de Valores S.A., que la cliente contaba con crédito para realizar operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios (fs. 396). En el comentado alegato (fs. 1274 vta., punto 4.2.5.) también se expresa que se omitió considerar lo surgido de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales obrante a fs. 394, de la que se desprende que poseía un inmueble valuado en \$ 184.367, tema que ya fue abordado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite d) del presente Considerando en el que se analiza de manera exhaustiva el carácter de los inmuebles como bien no líquido.

En cuanto al planteo relativo a los elementos del legajo obrantes en el sumario a los efectos de la apertura de su caja de ahorros, cabe expresar que ellos eran insuficientes pues consistían en: a) Formulario de base de datos y b) Sistema de Información de Gestión (fs. 384/86), constando en el alegato (fs. 1317, punto IV.9) que esta cliente era co-titular con el cliente Martín Besfamille -analizado en el punto 3, subpunto 2.1 del presente Considerando-, circunstancia que no amerita la ausencia en el legajo de la documentación correspondiente a la apertura de la cuenta en el banco sumariado.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	24
----------	--	----------------------------	------------	----

2.4 - GRIMAU MARIA ELBA: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 01 de octubre de 2007; la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 399/423.

No se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ni sobre los Bienes Personales por el ejercicio fiscal 2007, por lo que no se pudo verificar el valor del patrimonio de ese período (fs. 1141). Si bien este tema fue tratado en el punto 3, subpuntos 1.1, acápite a) del presente Considerando resulta pertinente reiterar la obligación de actualizar los legajos de los clientes, tanto fuere en el Impuesto a las Ganancias como sobre los Bienes Personales correspondientes al año 2007, debiéndose destacar que existió plazo suficiente para solicitar al cliente, la presentación de las declaraciones juradas impositivas mencionadas, las que debían encontrarse agregadas a los legajos incorporados al sumario.

Ello así dado que las operaciones cuestionadas en el presente sumario se encuentran comprendidas entre el 17.01.08 y el 30.06.08 (fs. 968), que el vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos operó en el mes de junio, y también que la inspección se inició el 30.06.08 prolongándose hasta el 10.10.08 (fs. 964).

Por ende, las aludidas declaraciones impositivas debían obrar en el legajo, por cuanto su presentación era obligatoria a partir del mes de junio de 2008, ya fueran las mismas entregadas de manera voluntaria por el cliente involucrado o por requerimiento de la entidad sumariada con vistas a la actualización del legajo, añadiéndose que los peritos intervenientes hicieron expresa mención de que en el legajo del cliente aportado a la inspección, faltaba alguna de esas declaraciones juradas y los elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables.

En el legajo faltaba la Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida a la entidad sumariada presentando a la señora María Elba Grimaú como directora de la misma (fs. 1141/42); en uno de los alegatos presentados (fs. 1317 vta., punto IV.10) se expresa que dicha constancia no resultaba necesaria dentro del legajo porque el banco sumariado ya la contaba en su poder. La circunstancia alegada no se corrobora con la documentación obrante a fs. 399/423; cabe recordar que esta situación fue estudiada en el punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando en el que se especifica que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

Se verificó por medio de la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período 2006 (fs. 419), que el patrimonio (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 609.925,28 (fs. 1142).

En otro de los alegatos interpuestos (fs. 1274 vta./75 y 1281 y vta., puntos 4.2.6. y 5.10., respectivamente) se aduce que en el legajo de la clienta obraba una Nota de fecha 03.10.07 (fs. 423), emitida por Besfamille Sociedad de Bolsa S.A. en la que ponía en conocimiento del Banco de Valores S.A. que la clienta contaba con crédito para realizar operaciones de compra y venta de títulos,



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	25
----------	--	-------------------------------	------------	----

acciones y demás valores mobiliarios, aspecto que no fue objetado en el informe pericial (ver fs. 1141/42).

También se manifestó en el comentado alegato la omisión de considerar el valor del patrimonio de \$ 240.294 de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2006 obrante a fs. 421; este tema fue analizado en el punto 3, subpunto 1.3, acápite a) del presente Considerando en donde se explica que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 240.294), fue extraído por los quejosos del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 421), pero no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

3 - CARRIL MIGUEL JESUS: La apertura de una cuenta corriente en el banco sumariado se produjo el 10 de mayo de 2002 (fs. 452/59); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 448/71.

No se ubicaron en el mismo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, por lo que no fue posible determinar el valor del patrimonio por ese período (fs. 1142); cabe reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde fue tratado el tema en cuestión.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1275 y vta., punto 4.2.8) se destaca que son erróneos los datos extraídos de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2006, dado que el informe pericial consigna que el cliente tenía un patrimonio de \$ 289.272 cuando de la declaración del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 obrante a fs. 469, se desprende que el mismo ascendía a \$ 2.148.606 (fs. 1189 y 1142); este tema fue estudiado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite d) del presente Considerando en donde quedó explicado que todos los activos, sean líquidos o no, forman parte del patrimonio, pues cabe efectuar la diferencia conceptual entre liquidez y solvencia; la primera se aplica a aquellos bienes de disposición inmediata frente a una operación financiera o comercial, en tanto que los bienes considerados menos líquidos o activos fijos son asimilables al respaldo patrimonial de la persona.

4 - CIA. GENERAL DE VALORES MOBILIARIOS S.A.

4.1 - ARIEU ROBERTO EUGENIO: La documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 218/40; la apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 03 de mayo de 2007 (fs. 218).

No se encontraron en el mismo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondientes a los períodos fiscales 2006 y 2007, no pudiéndose establecer, en consecuencia, cuál era su patrimonio en esos años. Tampoco se hallaron las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables (fs. 1142).

En cuanto a la ausencia de la declaración jurada sobre los Bienes Personales correspondiente al año 2007 (fs. 1142), cabe reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde fue tratado el tema relativo a la exigencia de contar con la declaración jurada impositiva del período 2007 y elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, fue examinado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	26
----------	--	----------------------------	------------	----

El legajo carecía de la Nota de la sociedad dirigida a la entidad sumariada informando del crédito abierto disponible para que el señor Arieu operara en la compra de títulos valores por un importe equivalente al máximo admitido por la norma vigente (fs. 1142); este cuestión fue considerada en el punto 3, subpunto 1.1, acápite b) del presente Considerando en donde quedó expresado que debía obrar en el legajo una Nota, con aptitud suficiente para comprobar que el cliente contaba con crédito para realizar la operatoria bajo examen, para lo cual debería haberse demostrado la transferencia de fondos de la Sociedad de Bolsa hacia la cuenta comitente del cliente, aspecto que no ha sido acreditado.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1281 vta., punto 5.11) existe una queja porque los peritos no manifestaron que obraban declaraciones juradas correspondientes al año 2005 (fs. 237 y 239), de la que se desprendía que contaba con solvencia para realizar las operaciones reprochadas, instrumento que al ser de antigua data se consideró carente de validez para ser tenido en cuenta. La argumentación vertida carece de asidero por cuanto poco puede agregarse a lo ya manifestado por los peritos actuantes en cuanto a que dicha documentación tenía nula relevancia a los efectos de evaluar su situación patrimonial.

También se expresa en otro de los alegatos deducidos (fs. 1317 vta., punto IV.12) que en el correspondiente legajo obrante en el Banco de Valores S.A. se encuentra una Manifestación de Bienes de la que surge que el cliente poseía un patrimonio de \$ 3.049.823, una declaración jurada por el período 2006 por \$ 3.375.480,90, y constancias de las declaraciones juradas correspondientes al período 2007 de las que surge un patrimonio de \$ 3.955.413,57, debiendo dejar constancia que dichos elementos necesariamente debían constar en el legajo del cliente, circunstancia que no ocurrió.

Se alega, además, que: "*en atención al monto de su patrimonio, no resultaba exigible la emisión ni la presentación de una nota de una sociedad de bolsa otorgándole crédito*" (fs. 1317 vta., punto IV.12), pero ello no es así ya que éste era uno de los requisitos aprobados por el Comité de Finanzas de la entidad sumariada, aplicables a partir del 06.05.08 (fs. 1135/36, punto 5) para todos los clientes que operasen bajo la normativa que nos ocupa y no sólo aplicable a los casos en que el patrimonio se situara en el rango entre los \$ 1.000.000 y \$ 500.000, como se había fijado en las obligaciones aprobadas por el mismo Comité con fecha 06.06.07 (fs. 1134/35).

4.2 - DEVOTO MARCELO HERNAN: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 11 de febrero de 2008 (fs. 574); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 550/82.

El mismo carecía de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2007, tampoco se encontró una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era el patrimonio al 31 de diciembre (fs. 1142). El tema relativo a la exigencia de contar con la declaración jurada impositiva del período 2007 y elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, fue examinado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.

Su patrimonio (incluyendo bienes exentos) según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 558), ascendía a \$ 153.882.896,34 (fs. 1142). En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276, punto 4.2.12) se sostiene que la planilla elaborada por los peritos contadores revelaba que el cliente contaba con patrimonio suficiente para afrontar las operaciones reprochadas; los peritos actuante no formularon afirmación



B.C.R.A.		Act. 101.481/09 Referencia Exp. N°	27
----------	--	--	----

alguna que permita llegar a semejante conclusión (ver fs. 1142) por lo que la misma corre por cuenta de los quejosos.

4.3 - GARCIA LABOUGLE MIGUEL: La documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 636/72; la apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 23 de mayo de 2006 (fs. 645/46).

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo estimar el valor de su patrimonio al 31 de diciembre del 2007 (fs. 1142/43). El tema relativo a la exigencia de contar con la declaración jurada impositiva del período 2007 y elementos de información alternativos, como por ejemplo, constancia de solicitud al cliente de una Manifestación de Bienes e Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, fue examinado en el punto 3, sub punto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.

Tampoco existía una Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al banco sumariado presentando al señor García Labougle como director (fs. 1142/43). Sobre este tópico, conviene recordar que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

Su patrimonio (incluyendo bienes exentos) ascendía a \$ 15.821.320,28 según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 671 y 1142/43).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276 vta., punto 4.2.15) se expresa que se omitió considerar lo surgido de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2006 obrante a fs. 670, de la que se desprende que poseía bienes valuados en \$ 16.931.189 y consideró que sus bienes ascendían a \$ 9.726.503. La queja vertida debe responderse en base a que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 16.931.189), fue extraído del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 670), pero no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática. Este tema fue expuesto en el punto 3, sub punto 1.3, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.

5 - COHEN SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

5.1 - COHEN JORGE HUGO: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 03 de agosto de 2007 (fs. 478/79); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 472/94.

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo calcular el valor de su patrimonio en ese período (fs. 1143); este tema fue abordado en el punto 3,



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	28
----------	--	-------------------------------	------------	----

subpunto **1.1**, acápite **a)** del presente Considerando a donde se remite. Según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 491), su patrimonio se estableció en \$ 4.988.147,35 (fs. 1143).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1275 vta., punto 4.2.9) se aduce que en el legajo del cliente (fs. 486) obraba una Nota fechada en agosto del año 2007, emitida por Cohen Sociedad de Bolsa S.A. en la que puso en conocimiento del Banco de Valores S.A. que el mismo contaba con crédito para realizar operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios. Lo alegado no se corrobora con la información surgida de la Nota obrante a fs. 486 la cual expresa: "...Jorge Hugo Cohen...es una persona de nuestro conocimiento de la cual damos las mejores referencias sobre la base de lo dispuesto en la Ley 25246...", razón por la cual no cabe tener por cumplimentado el requisito establecido al respecto. Este tema fue analizado en el punto 3, subpunto **1.1**, acápite **b)** del presente Considerando a donde se explica que la Nota mencionada, debía contar con aptitud suficiente para comprobar que el alegado crédito fue utilizado en la operatoria bajo examen, para lo cual debería haberse demostrado la transferencia de fondos de la Sociedad de Bolsa hacia la cuenta comitente del cliente, aspecto que no ha sido acreditado. En consecuencia, el aporte de esta documentación resultó inidóneo para tener por probado el uso del crédito en la operatoria cuestionada.

En el mencionado alegato se plantea que en la correspondiente planilla del informe pericial se reflejaron bienes por la suma de \$ 646.065 (fs. 1129), mientras que de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al año 2006 (fs. 493) surge un patrimonio valuado en \$ 6.200.771. Este tema fue analizado en el punto 3, subpunto **1.1**, acápite **d)** y en el subpunto **1.3**, acápite **a)** del presente Considerando a donde se remite dado que allí se explicó que fue considerado activo líquido al efectivo u otro tipo de activo que hiciera posible su transformación en dinero en el momento oportuno, de modo de permitir el pago de los compromisos contraídos. Es decir, que un activo fue calificado con un mayor grado de liquidez, al que podía convertirse -en dinero en efectivo- de manera más fácil y rápida. En cuanto al importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 6.200.771), fue extraído del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 493), pues no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

6 - COMAFI BURSATIL

6.1 - LAFIANDRA FELIX JORGE: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 09 de mayo de 2007 (fs. 790); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 783/812.

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007. Según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2006 (fs. 812), el patrimonio del señor Lafiandra (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 129.057,24 (fs. 1143).

A raíz de la emisión de la Comunicaciones "A" 4603 y 4786, la entidad sumariada en fechas 06.06.07 y 06.05.08 ratificó y actualizó las reglas de negocio para las operaciones cambiarias. Con la vigencia de la primera de las normas mencionadas, se disponía que el cliente, de acuerdo a su última declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, debía exponer valores de bienes no menor a \$ 1.000.000 y, en caso de ubicarse en el rango entre \$ 500.000 y \$ 1.000.000 podría operar cuando el agente de bolsa informase por escrito, que ese cliente disponía de



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	29
----------	--	-------------------------------	------------	----

crédito para operar en Trading por una suma que cubriese el equivalente de las transacciones (fs. 1134/35). Con la vigencia de la segunda de las normas aludidas se dispuso que el cliente debía disponer de acuerdo a la última declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, activos superiores a \$ 500.000 o, alternativamente, presentar una Manifestación de Bienes en la cual el Patrimonio Neto fuese por lo menos igual o superior a esa suma (fs. 1135/36).

En el legajo que obra en el sumario no se ha encontrado la citada manifestación, en consecuencia, a partir del 08.04.08 hasta el 19.06.08 no se cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la entidad para operar; sin embargo el Sr. Lafiandra efectuó desde esa fecha hasta el fin del período en estudio 20 operaciones por un total de US\$ 5.930.000 (Anexo VI, fs. 1220/21 y 1143).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1277 vta., punto 4.2.21) se puso de relieve que no se consideró en el informe pericial lo surgido de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período 2006 obrante a fs. 811, de la que se desprende que poseía un patrimonio valuado en \$ 376.628 sino que dicho informe pericial informó un patrimonio por valor de \$ 129.057 (fs. 1143). Corresponde remitir estos temas al punto 3, sub punto 1.3, acápite a), del presente Considerando donde fueron examinados en donde se dejó establecido que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 376.628), fue extraído del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 811), pero no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

7 - CUCCHIARA GUSTAVO G.: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 01 de diciembre de 2006 (fs. 501/02); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 495/519.

En el mismo no obraban las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, debido a lo cual no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre de ese período (fs. 1143); este cuestión fue abordada en el punto 3, sub punto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite en honor a la brevedad. Según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2006 (fs. 512), el patrimonio de este cliente (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 4.055.715.51 (fs. 1143).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1275 vta., punto 4.2.10) se deja constancia que se omitió considerar lo surgido de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período 2006 obrante a fs. 514 de la que se desprende que poseía un patrimonio valuado en \$ 3.233.000, mientras que de la planilla del informe pericial (fs. 1130) se informan activos por valor de \$ 805.315 (dinero en efectivo) y \$ 141.496 (créditos en el país).

Estos temas fueron examinados en el punto 3, subpuntos 1.1 y 1.3, acápitres d) y a), respectivamente, del presente Considerando, en donde se dejó expresado que todos los activos, sean líquidos o no, forman parte del patrimonio, pero cabe señalar la diferencia conceptual entre liquidez y solvencia; la primera se aplica a aquellos bienes de disposición inmediata frente a una operación financiera o comercial, en tanto que los bienes considerados menos líquidos o activos fijos son asimilables al respaldo patrimonial de la persona. También se dejó manifestado que el importe tomado como valor constitutivo del patrimonio (\$ 3.233.000), fue extraído del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2006 (fs. 514), pero no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente,



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	30
----------	--	-------------------------------	------------	----

y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

8 - DOMINGUEZ JORGE ALBERTO: La apertura de la caja de ahorro en el banco sumariado se produjo el 10 de junio de 2008 (fs. 594/95); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 583/607.

No se ubicaron en el mismo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio en dicho lapso (fs. 1143/44). De acuerdo a la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el año 2007 (fs. 605), se verificó que su patrimonio ascendía a \$ 46.789.220,18 (fs. 1443/44).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276 y 1281 vta./82, puntos 4.2.13 y 5.12, respectivamente), se hizo saber que no se consideró lo surgido de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período 2007 obrante a fs. 607, de la que se desprende que poseía bienes valuados en \$ 10.143.226, mientras que en la planilla confeccionada por los peritos se indicaron bienes por valor de \$ 1.725.470 (fs. 1130). Este tema fue abordado en el punto 3, subpunto 1.3, acápite a) del presente Considerando dado que allí se hace alusión al valor constitutivo del patrimonio (\$ 10.143.226), fue extraído del Cuadro de Justificación Patrimonial de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2007 (fs. 607), pues no se tuvo en cuenta que este cuadro constituye una fórmula de control de lo que declara el contribuyente, y el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática. En cuanto al monto establecido por los peritos contadores como valores de sus bienes (\$ 1.725.470, fs. 1130), cabe recordar lo explicado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite d) del presente Considerando en el que se manifiesta que todos los activos, sean líquidos o no, forman parte del patrimonio, pues cabe señalar la diferencia conceptual entre liquidez y solvencia; la primera se aplica a aquellos bienes de disposición inmediata frente a una operación financiera o comercial, en tanto que los bienes considerados menos líquidos o activos fijos son asimilables al respaldo patrimonial de la persona.

También se expresa que no obraban las declaraciones juradas correspondientes al año 2006 aunque se aclara que sí obraba una declaración jurada posterior con datos más actualizados. También se argumenta que "...en realidad consta en poder del Banco la referida documentación..." (fs. 1282, punto 5.12).

En el caso del Sr. Jorge Domínguez, en la copia del legajo adjunto al sumario sólo se visualizó la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período 2007, no hallándose la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables correspondiente al año 2006, aspecto que se hizo constar en el informe por ser ésa la situación existente al momento de la inspección.

De lo expuesto surge que no hubo ningún error por parte de los peritos, dado que el resto de la información no se encontraba en el legajo para su visualización por parte de la inspección de este Ente Rector, sino que la misma obraba en la entidad sumariada, la que no fue tenida en cuenta para la realización del trabajo pericial dada su extemporaneidad (fs. 1144).

9 - SOCIEDAD DE BOLSA FENIX BURSATIL S.A.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	31
----------	--	-------------------------------	------------	----

9.1 - ALLENDE FERNANDO LUIS: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 18 de abril de 2007 (fs. 202); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 195/217.

No obstante lo expresado en uno de los alegatos presentados (fs. 1320, punto IV.29), no obraban en el legajo las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales y a las Ganancias correspondientes al año 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1144); este tópico fue analizado en extenso en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando a donde se remite. Obraban en el legajo la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2006; por medio de esta última (fs. 213) se estableció que su patrimonio (incluyendo los bienes exentos) era de \$ 1.438.611,51 (fs. 1144). No obraba la nota de la sociedad dirigida al banco sumariado presentando al cliente como director de la misma (fs. 1144), tema examinado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando en que se deja constancia de que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacía constar tal carácter.

9.2 - BONAVIA HORACIO JULIO: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 04 de enero de 2007(fs. 431/32); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 424/47.

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1144); sobre este tema cabe efectuar reenvío a lo expresado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando. A través de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2006 (fs. 443), se estableció que su patrimonio (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 691.750,50 (fs. 1144).

También faltaba la Nota de la Sociedad de Bolsa dirigida al banco sumariado presentando al señor Bonavía como director de la misma (fs. 1144), correspondiendo remitir a lo expresado sobre el particular en el punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando en que se hace alusión a que con el objeto de ratificar y actualizar las reglas del negocio para las operaciones cambiarias, relacionadas con operaciones de compra y venta de títulos, a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 4786, se redactaron y aprobaron normas que previamente fueron analizadas por comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero del Banco de Valores S.A., una de las cuales exigía la presentación de una Nota con membrete, haciendo saber que la persona física era director y comitente. En el caso del legajo del cliente aquí analizado surge que, al momento de la inspección no existía la aludida Nota de la Sociedad de Bolsa en la que se hacia constar tal carácter.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1275, punto 4.2.7.) se aduce que a fs. 447 obra una Nota emitida el 22.05.07 por Fénix Bursátil S.A. en la que ponía en conocimiento del Banco de Valores S.A. que el cliente contaba con crédito de la aludida Sociedad de Bolsa para realizar



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	32
----------	--	----------------------------	------------	----

operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, información que no fue rebatida en el informe pericial (ver fs. 1144).

También se hace mención a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2006 que luce a fs. 445 de la que se desprende que el Sr. Bonavía poseía un patrimonio de \$ 532.078; sobre el particular cabe remitir al punto 3, subpunto 1.3, acápite a) del presente Considerando.

9.3 - HUERGO FEDERICO ALBERTO: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 31 de julio de 2007 (fs. 752/53); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 748/82.

En el mismo faltaban las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, como también las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre de ese período (fs. 1144); este tema fue analizado en el punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando, a donde se remite en homenaje a la brevedad. Según la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2006 (fs. 779), se ha verificado el valor del patrimonio en \$ 501.455,45 (fs. 1144).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1277, punto 4.2.18) se argumenta que surge de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período 2006 (fs. 781), que el cliente poseía bienes por valor de \$ 1.813.468, mientras que los peritos informaron que los mismos ascendían a \$ 477.576; este tópico fue abordado en el punto 3, subpunto 1.3, acápite a) del presente Considerando donde se remite.

También se manifiesta que se omitió ponderar la existencia en el legajo del cliente de una Nota de fecha 31.07.07 obrante a fs. 778, emitida por Fénix Bursátil S.A. en la que ponía en conocimiento del Banco de Valores S.A. que contaba con crédito de la aludida Sociedad de Bolsa para realizar operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, información que no fue contradicha en el informe pericial conforme se extrae de fs. 1144.

Adicionalmente, se sostiene que tampoco se tuvo en cuenta la constancia del 31.07.07 (fs. 759) consistente en una Nota de recomendación por la aludida Sociedad de Bolsa, en las que se dan "...las mejores referencias sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 25246", cabiendo expresar que dicha Nota no era obligatoria por lo que su existencia resulta irrelevante.

10 - LASA SOCIEDAD DE BOLSA

10.1 - GARAT GUILLERMO: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 12 de marzo de 2007 (fs. 614/15); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 608/35.

El último de los alegatos acompañados contiene una afirmación carente de validez, por cuanto era apropiado que el banco sumariado tuviera la documentación de los clientes en los legajos (fs. 1318 vta., IV.19); ello así dado que los peritos constataron que no se hallaban en el legajo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era el patrimonio al cierre de dicho año 2007 (fs. 1145). Cabe remitir al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde se examinó este tema en profundidad.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	33
----------	--	----------------------------	------------	----

Según la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales del período 2006 (fs. 631), se estableció el valor del patrimonio (incluyendo bienes exentos) en \$ 1.806.203,09 (fs. 1145). No obraba Nota de la sociedad dirigida al banco sumariado presentando al señor Garat como director de la misma (fs. 1145); tema que fue abordado en el punto 3, subpunto **1.1**, acápite **c)** del presente Considerando a donde se remite.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276 y vta., punto 4.2.14) se plantea que de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias por el período 2006 (fs. 634), surge que el cliente poseía bienes por valor de \$ 2.024.918, mientras que de la planilla confeccionada por los peritos se extrae que los mismos ascendían a \$ 130.562 -la cifra correcta es \$ 133.562- (fs. 631 y 1131/32); este tema fue analizado en el presente Considerando, punto 3, subpunto **1.3**, acápite **a)**, a donde se remite en homenaje a la brevedad.

10.2 - GIMENEZ TOURNIER LUIS IGNACIO: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 28 de febrero de 2007 (fs. 676); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 673/711.

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre de ese período (fs. 1145), cabiendo remitir al punto 3, subpunto **1.1**, acápite **a)** del presente Considerando donde este tema se encuentra analizado. Según la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 704), se verificó que el valor del patrimonio, incluyendo los bienes exentos era de \$ 661.929,19 (fs. 1145).

En el legajo obraba Nota de la sociedad dirigida al banco sumariado presentando al señor Giménez Tournier de fecha 05.03.07 en el que se informa que el cliente "...es accionista de Lasa Sociedad de Bolsa y ha sido director de la misma, manteniéndose como apoderado." (fs. 688 y 1145). En razón de lo expuesto no se tiene constancia de su designación y fecha de actuación como director porque no se pudieron peritar los libros de esta sociedad, dado que este cliente no respondió a la requisitoria de este Ente Rector (fs. 1240, Aclaraciones -último párrafo-); este tema fue abordado en el punto 3, subpunto **1.1**, acápite **c)** a donde se remite.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276 vta., punto 4.2.16) se aduce que surge de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias por el período 2006 (fs. 707) que el cliente poseía bienes por valor de \$ 576.975, mientras que de la planilla confeccionada por los peritos se extrae que los mismos ascendían a \$ 64.000 y \$ 36.819 (fs. 1132); este tema es también tratado en el punto 3, subpunto **1.3**, acápite **a)** del presente Considerando. Ello así dado que los quejoso extrae del cuadro de justificación patrimonial de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2006, que su patrimonio ascendía a \$ 576.975 (fs. 707), pero, no tuvo en cuenta que dicho cuadro es una fórmula de control de lo que declara el contribuyente pero el total de sus columnas no representa el valor del patrimonio sino que se trata de una comprobación matemática.

En el comentado alegato se expresa asimismo que se omitió ponderar una Nota obrante en el legajo del cliente a fs. 689, emitida el 26.06.07 por la Sociedad de Bolsa Lasa S.A. en la que ponía en conocimiento del Banco de Valores S.A. que el cliente contaba con crédito de la aludida Sociedad de Bolsa para realizar operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios. Este tema no ha merecido objeción alguna por parte de los peritos intervinientes (ver fs. 1145), por lo que tal argumentación carece de relevancia.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	34
----------	--	----------------------------	------------	----

10.3 - GIMENEZ TOURNIER LUIS SANTIAGO: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 08 de marzo de 2007 (fs. 723); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 712/747.

En el mismo no se ubicaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales correspondientes al ejercicio fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre del año 2007 (fs. 1145), cabiendo remitir al punto 3, sub punto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde se analizó este tema en particular. No se encontró tampoco la Nota de la sociedad dirigida al banco sumariado presentando al señor Giménez Tournier como director de la misma (fs. 1145), cabiendo remitir al punto 3, sub punto 1.1, acápite e) del presente Considerando donde se analizó este tema en extenso.

Mediante la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2006 (fs. 740) se verificó que el valor del patrimonio (incluyendo los bienes exentos) era de \$ 816.748,35 (fs. 1145).

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1276 vta./77, punto 4.2.17) se sostiene que surge de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período 2006 (fs. 746) que el cliente poseía bienes por valor de \$ 729.041, mientras que de la planilla elaborada por los peritos se extrae que los mismos ascendían a \$ 302.000 (fs. 1132); este tema fue analizado en el 3, sub punto 1.3, acápite a) del presente Considerando a donde se remite.

10.4 - MAYOL VIRGILIO RAFAEL: La apertura de la caja de ahorro se produjo el 15 abril de 2002 (fs. 818 vta.); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 813/48.

No se hallaron en el mismo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era el patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1145), cabiendo remitir al punto 3, sub punto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde se examinó esta materia en profundidad.

Se verificó por medio de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2006 (fs. 845) que el patrimonio del señor Mayol (incluyendo los bienes exentos) era de \$ 507.876,48 (fs. 1145); faltaba Nota de la sociedad dirigida al banco sumariado presentando al señor Mayol como director de la misma (fs. 1145/6); este aspecto fue estudiado en el punto 3, sub puntos 1.1, acápite e) del presente Considerando a donde se remite.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1277 y vta., punto 4.2.19) se afirma que surge de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2005 (fs. 832) que el cliente poseía bienes por valor de \$ 523.837, y que los peritos informaron que los mismos ascendían a \$ 21.600. En razón de lo expuesto, corresponde remitir al tópico de liquidez examinado en el punto 3, sub puntos 1.1 y 1.3, acápite d) y a), respectivamente del presente Considerando.

Asimismo se expresa que se omitió ponderar una Nota obrante en el legajo del cliente a fs. 843, emitida el 26.06.07 por LASA Sociedad de Bolsa S.A. en la que ponía en conocimiento del Banco de Valores S.A. que el cliente contaba con crédito de la aludida Sociedad de Bolsa para realizar operaciones de compra y venta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios (fs.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	35
----------	--	----------------------------	------------	----

1277 vta.); este tema no fue objeto de crítica alguna por parte de los peritos actuantes por lo que su formulación carece de relevancia (ver fs. 1145/46).

10.5 - SCHCOLNIK ALEJANDRO JAVIER: La apertura de la caja de ahorro para liquidar las operaciones databa del 07 de marzo de 2007 (fs. 878); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 871/95.

No se encontraron en el mismo las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era el patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1246), cabiendo reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde fue tratado el tema en cuestión.

Por medio de la declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2006 (fs. 891) se verifica que el patrimonio del señor Schcolnik (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 584.046,69 (fs. 1146).

11 - MIGUENS PEREZ ITURRASPE SOC. DE BOLSA S.A.

11.1 - MIGUENS PABLO HERNAN: La apertura de la caja de ahorro para liquidar las operaciones databa del 02 de agosto de 2005 (fs. 856); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 849/70.

El mismo carece de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, y de la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se pudo establecer cuál era su patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1146), cabiendo remitir al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde se examina el temática en cuestión.

Por medio de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2006 (fs. 868) se estableció que el patrimonio del señor Miguens (incluyendo los bienes exentos) ascendía a \$ 8.513.492,89; no se encontró la Nota de la sociedad dirigida al Banco de Valores S.A. presentando al Sr. Miguens como director de la misma (fs. 1146), cabiendo reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite c) del presente Considerando donde se expuso sobre este tópico.

En uno de los alegatos interpuestos (fs. 1277 vta., punto 4.2.20) se formula queja porque en la planilla realizada por los peritos se deja expresado que el cliente poseía activos por valor de \$ 2.480.244 (fs. 1133), mientras que de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2006 (fs. 870) se desprende que los bienes ascendían a \$ 7.619.371. Corresponde remitir a la materia relativa a la justificación patrimonial expuesta en la declaración jurada del impuesto a las Ganancias, examinada en el punto 3, subpunto 1.3, acápite a), del presente Considerando.

En cuanto a la observación efectuada a fs. 1277 vta. por no considerar la existencia de una Nota, por medio de la cual la Sociedad de Bolsa ponía en conocimiento del Banco de Valores que el involucrado contaba con crédito de la Sociedad de Bolsa, para realizar operaciones de compra y venta de títulos, carece de relevancia dado que este tema no fue objeto de crítica por parte de los peritos actuantes (fs. 1146).

12 - SCHWEBER Y CIA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	36
----------	--	-------------------------------	------------	----

12.1 - ZAWADZKI IRENE RUTH: La apertura de la caja de ahorro para liquidar las operaciones databa del 15 de agosto de 2007 (fs. 903); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 896/918.

No se hallaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, ni las Manifestaciones de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables, por lo que no se puede establecer cuál era el patrimonio al cierre del respectivo período (fs. 1146), cabiendo reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde fue tratado el tema en cuestión.

Según las declaraciones juradas del impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 917), se verificó que el valor del patrimonio de la Sra. Zawadzki (incluyendo los bienes exentos) era de \$ 4.402.962,83 (fs. 1146).

12.2 - ZAWADZKI MARIO ALBERTO: La apertura de la caja de ahorro para liquidar las operaciones databa del 15 de agosto de 2007 (fs. 926); la documentación obrante en el legajo se encuentra agregada a fs. 919/941.

No obraba en el mismo la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2007, por lo que no se pudo establecer cuál era el patrimonio al cierre del respectivo período; no se halló la Manifestación de Bienes y de Ingresos con adecuada identificación y descripción de los bienes registrables (fs. 1146/47), cabiendo reenviar al punto 3, subpunto 1.1, acápite a) del presente Considerando donde fue tratado el tema en cuestión.

De acuerdo a la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período fiscal 2006 (fs. 938), se estableció que el valor de los bienes del señor Zawadzki ascendía a \$ 584.650,87, destacándose que el valor del rubro “Total Bienes Exentos” es ilegible (fs. 1147).

3.1 - Que cabe tener en cuenta que en la reunión del 17.04.08 del comité de Prevención del Lavado de Dinero, se procedió a la lectura de un informe especial de la firma de Auditoría Externa Ernst & Young de fecha 20.02.08 que expresa: “En lo que hace al proceso de ‘Conozca a su Cliente’ el informe plantea que, ‘si bien la entidad cuenta con información de los clientes con los que opera, ciertos legajos carecen de alguna documentación requerida por la normativa vigente y por las propias políticas de la Entidad’, sin indicar expresamente la cantidad de casos detectados.” (fs. 1137).

La justicia se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos: “Las sanciones de multas que el Banco Central aplicó por incumplimiento de la normativa sobre prevención de lavado de dinero, mediando ocultamiento de la verdadera identidad del cliente y del origen de los fondos utilizados en la compraventa de moneda extranjera en trasgresión a la normativa específica del Banco Central, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas.” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., sala V, sentencia del 06/05/2008, autos “Banco Mercurio S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, ABELEDO PERROT N°: 70046713).

4 - Que la imputación ha quedado probada en el Considerando I y los hechos que le dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad bancaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos,



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	37
----------	--	-------------------------------	------------	----

expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En tal sentido se estima oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: "...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.*" (fallo citado en el último párrafo del punto 2 del Considerando II).

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 1044, subfs. 44/222, ha sido evaluada convenientemente, teniéndose presente la reserva formulada a fs. 1044, subfs. 42 vta. subpunto 10.2., en razón de lo cual cabe remitir al punto 3 del Considerando V.

6 - Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al Banco de Valores S.A. por la infracción comprobada en autos.

III - Héctor Jorge BACQUE (Presidente e integrante del comité de Prevención de Lavado de Dinero), **Miguel García LABOUGLE** y **Mario Septimio ROSSI** (Directores, Responsables de Prevención de Lavado de Dinero e integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero), **Jorge Ignacio SAEZ**, **Norberto Dante Alejandro MATHYS**, **Diego Luis GIAMBRUNI**, **Martín FILGUEIRA** e **Ignacio María VRLJICAK** (integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero).

1 - Que a fs. 1041, subfs. 1/8 luce única presentación deducida por los sumariados razón que, unida a que todos ellos fueron miembros del comité de Prevención de Lavado de Dinero, amerita efectuar un tratamiento conjunto.

La defensa adhiere a los planteos defensas vertidos por el banco sumariado, los cuales fueron examinados en el precedente Considerando II, procediendo desestimarlos en base al tratamiento y contestación allí efectuados a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.

La defensa expresa que los instrumentos de imputación no dedican ni una sola línea para establecer cuál ha sido la supuesta conducta u omisión que se les atribuye como miembros del comité de Prevención de Lavado de Dinero, en razón de lo cual se sostiene que no se cumple con los recaudos consagrados por la doctrina y jurisprudencia nacional. A esto se agrega que para que pueda considerarse cometida una infracción es necesaria una norma expresa que imponga una obligación y que haya sido incumplida por la persona a la que se atribuye la falta, añadiendo que no existe elemento que permita considerar que hubieran incurrido en una conducta incompatible con la Comunicación "A" 4459, ni que dicha conducta pueda serles atribuida a título de culpa o dolo.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	38
----------	--	-------------------------------	------------	----

Con relación al accionar del comité de Prevención de Lavado de Dinero reiteran la argumentación relativa a que se exigió a los directores de las sociedades bolsa como requisito para que se desempeñasen como titulares, tener un patrimonio mínimo de \$ 500.000. En razón de lo expuesto y a los efectos de demostrar que han actuado con la debida diligencia, citan a las actas del mencionado comité de fechas 27.05.05, 26.03.07, 28.05.07, 10.10.07, 27.12.07, 14.04.08, 19.06.08 y 12.02.09 que acompañan junto con la defensa.

2 - Que inherente a la cuestión relativa a la ausencia de elemento que los incrimine, resulta oportuno citar la doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal cuando expresa que "...El sistema normativo aplicable a las entidades financieras no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida si el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 30/04/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046623-8).

Con carácter específico, cabe expresar que, el tema relativo a la ausencia de factor subjetivo de atribución de responsabilidad por el que solicitan se tengan en cuenta situaciones que ya fueron expuestas por la entidad sumariada, fue analizado en el punto 2 del Considerando II al que se remite. Finalmente se formula reserva federal. Además, la copia documentación allegada al expediente corrobora el incumplimiento reprochado del cual no se los puede relevar de responsabilidad.

Con relación a la falta de responsabilidad ante la ausencia de norma expresa que imponga una obligación, la cual se encuentre incumplida por parte de quien se le atribuye la comisión de la irregularidad, se señala que las responsabilidades de la Ley N° 21526 abarcan conductas tanto culposas como dolosas de los sancionados, y la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Deben confirmarse las sanciones de multa e inhabilitación impuestas por el Banco Central a los directivos de una entidad financiera, dado que los imputados se limitaron a negar la veracidad de los hechos e imputar parcialidad a las pruebas reunidas en el sumario, sin explicar de modo claro y concreto que aspectos están viciados de error en los dictámenes e informes técnicos elaborados por la administración y que sirvieron de base para la imputación, ni desvirtúan de forma clara y convincente, con base en pruebas de orden igualmente contable y técnico, la existencia de la infracción que se les imputa a las regulaciones que regian la actividad de la entidad financiera." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V, "Ferrero, Jorge O. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 04/12/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70051434-4).

Además ha expresado sobre el particular en los siguientes términos: "La acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de estas faltas, no bastando para excusarlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes." (Fallo citado en el punto 4, anteúltimo párrafo del Considerando precedente).

3 - Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a todos los sumariados del título en su carácter de miembros del comité de Prevención de Lavado de Dinero, se impone destacar las tareas a cargo de tal órgano.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	39
----------	--	----------------------------	------------	----

En efecto, las funciones de dicho comité consistían en: Establecer la estrategia sobre el control y prevención del lavado de dinero en general y del financiamiento del terrorismo en particular para cumplir con sus responsabilidades de acuerdo a las normas legales y administrativas vigentes y en función de minimizar los riesgos para la Entidad cuanto para los funcionarios que la integran; Elaborar políticas en materia de control y prevención de lavado de dinero en general y del financiamiento del terrorismo en particular; Informar y asesorar al Directorio sobre la definición y el cumplimiento de los objetivos planteados sobre el tema; y Establecer mecanismos para vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas para su optimización para prevenir el lavado de dinero (ver fs. 8 y fs. 117).

Los sumariados como integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero debían vigilar la adecuación a normas de las operaciones reprochadas y, precisamente, las irregularidades sólo pudieron llevarse a cabo por haber existido aprobación por parte del órgano que ellos conformaban, pero en ningún momento invocan y menos prueban que las transgresiones se pudieron cometer sin su presencia y participación.

3.1 - Por otra parte, corresponde destacar que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación de los sumariados Labougle y Rossi quienes eran las personas designadas por la entidad como responsables ante este Banco Central para el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, permitieron arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía al haber asumido las comentadas funciones. En síntesis, la frondosa documentación avalatoria del cargo formulado fundamenta su responsabilidad por el mismo.

3.2 - Que ahora bien los señores Bacqué, Labougle y Rossi además de integrar el aludido Comité también formaban parte del Directorio de la entidad, cuyas funciones consistían en lo siguiente: Acordar, reglamentar, dirigir y vigilar las operaciones que se realicen en nombre del Banco; establecer las normas necesarias para el mejor desarrollo de las operaciones del Banco, tanto en el país como en el extranjero; y resolver todas las operaciones del Banco, conforme con los objetivos de la sociedad, resolviendo de por sí todos aquellos asuntos que no sean de específica competencia de las asambleas (ver fs. 7/8 y 114).

Al contrario de lo expuesto, existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotaron su cometido sino que más bien sumieron su labor en una pasividad que resulta menester reprochar, surgiendo evidente que de haber actuado los sumariados con la diligencia propia e insita en sus funciones de directores hubieran podido adoptar o propugnar los recaudos para su corrección.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que: "...no puede dejar de recordarse que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar - como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	40
----------	--	-------------------------------	------------	----

Inherente al beneficio generado por la comisión de los hechos reprochados, el Informe N° 314/220/09 ya mencionado establece que: *"Aquellos que sí obtuvieron beneficios diferenciales fueron el Presidente del Banco de Valores y sus accionistas, o sea las sociedades de bolsa participantes (intermediarios necesarios para llevar a cabo esta operatoria). En estos casos tampoco resulta mensurable dicha utilidad por cuanto su monto varió en cada una de las operaciones efectuadas."* (fs. 9/10, punto 1.12).

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4 - Prueba: En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el Banco de Valores S.A. formulada a fs. 1041, subfs. 8 vta., subpunto 2, quien a su vez adhiere a la prueba ofrecida por el señor Muiños, cabe remitir al punto 3 del Considerando V. La documental acompañada (fs. 1041, subfs. 11/27) ha sido evaluada.

5 - Que en consecuencia cabe responsabilizar a los señores Héctor Jorge Bacqué, Miguel García Labougle, Mario Septimio Rossi, Jorge Ignacio Saez, Norberto Dante Alejandro Mathys, Diego Luis Giambruni, Martín Filgueira e Ignacio María Vrljicak por el cargo formulado en autos. En el caso del señor Bacqué se tendrá en cuenta el beneficio que pudiera haber generado la infracción conforme quedó dicho a fs. 9/10, punto 1.12.

IV - Héctor Norberto FERNANDEZ SAAVEDRA y Héctor Luis SCASSERRA (Vicepresidente y Director, respectivamente).

1 - Que en la defensa conjunta deducida (fs. 1043, subfs. 1/11) ratifican los fundamentos expuestos por el banco sumariado en el Considerando II, y las argumentaciones son básicamente similares a las expuestas por los directores examinados en el punto 3.1 del Considerando III, razón por la cual se remite a lo que allí se dijo.

Además se deja constancia que la circunstancia de que ambos se desempeñaban dentro del Directorio aconseja efectuar un único tratamiento, lo que no obsta a que se particularicen las situaciones que correspondan.

2 - Que sin perjuicio de lo expresado, cabe añadir que fue la conducta de los sumariados aquí examinados la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando no sólo la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, sino también la de los encartados en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo. La responsabilidad que les corresponde por sus funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, se relaciona con la obligación que sobre ellos recaía de controlar la totalidad de la gestión empresaria por lo que, en este sentido, los actos imputados debían ser ampliamente conocidos por los prevenidos atento las funciones directivas que desempeñaban y por ellos deben responder, pues sobre ellos recaía el deber de impedir su perpetración.

Al respecto, cabe señalar que dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero resulta evidente que su conducta provocó la falta de acatamiento de la normativa imputada, dando lugar, a la poste a la instrucción de este sumario en el cual corresponde responsabilizarlos por los hechos antinormativos.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	41
----------	--	----------------------------	------------	----

3 - Prueba: En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el Banco de Valores S.A. formulada a fs. 1043, subfs. 11, subpunto 2, quien también efectuó adhesión a la prueba peticionada por el señor Muiños, cabe remitir al punto 3 del Considerando V.

4 - Que en consecuencia, corresponde responsabilizar a los señores Héctor Norberto Fernández Saavedra y Héctor Luis Scasserra por el cargo formulado en autos.

V - Roberto MUIÑOS (integrante del comité de Prevención de Lavado de Dinero).

1 - Que el descargo (fs. 1045, subfs. 1/58) reproduce los términos de las defensas analizadas en los Considerandos II y III, por lo que corresponde remitir a lo expresado en tales Considerandos en homenaje a la brevedad.

2 - Que el fundamental reparo que corresponde formular al prevenido se relaciona con la circunstancia de que integraba el órgano encargado de establecer la estrategia sobre el control y prevención del lavado de dinero en general, y del financiamiento del terrorismo en particular, para cumplir con sus responsabilidades de acuerdo a las normas legales y administrativas vigentes.

En tal carácter debió establecer mecanismos para vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y su optimización para prevenir el lavado de dinero, quedando comprometido por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo, a sabiendas, sus obligaciones de contralor.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 1045, subfs. 59/321) ha sido estudiada convenientemente. La prueba pericial e informativa ofrecida a fs. 1045, subfs. 50/6 vta., subpuntos 11.4.1 a 11.4.11 y 1045, subfs. 56 vta./57, subpunto 11.5.1, respectivamente, se las tuvo por desistida (ver fs. 1080/81 y 1256/57, punto 4). Cabe tener en cuenta la prueba pericial producida por la Gerencia de Asuntos Judiciales de este Banco Central la cual se encuentra glosada a fs. 1122/1236 y 1239/53. La documental ofrecida a fs. 1045, subfs. 49 vta., subpuntos 11.2 fue cumplimentada según surge de fs. 1087/96. No se hizo lugar a la informativa y testimonial ofrecida a fs. 1045, subfs. 57 y vta./8, subpuntos 11.5.2, 11.5.3, 11.5.4, 11.5.6 y 11.5.7 y 11.6 por las razones expuestas a fs. 1069, puntos 8 y 9, respectivamente, a donde se remite en homenaje a la brevedad.

4 - Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar al señor Roberto Muiños por el cargo formulado en autos.

VI - Miguel Ángel MAZZEI, Guillermo Eduardo ALCHOURON y Carlos Alberto BRADY ALET (Síndicos).

1 - Que los sumariados dedujeron una defensa conjunta (fs. 1042, subfs. 1/14), en la que adhieren y ratifican los fundamentos vertidos por la entidad financiera, situación que merece remitir a lo expuesto en el Considerando II donde los mismos fueron rebatidos. El apellido correcto del último de los nombrados es como figura en el título según consta en la copia de escritura obrante a fs. 1042, subfs. 15/16.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	42
----------	--	----------------------------	------------	----

La defensa vuelve a argumentar el tema relativo a las graves deficiencias de la imputación, por lo que corresponde remitir a lo contestado en el Considerando III, en donde se examinó dicho planteo. Luego se expone sobre la ausencia de participación en los hechos investigados y la prohibición constitucional de consagrar responsabilidades objetivas, manifestando que “...en la medida que la imputación de los Sres. Miembros del Consejo de Vigilancia se funda en una atribución objetiva de responsabilidad, que se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico, y dado que no se ha mencionado siquiera norma alguna que les impusiera la obligación de actuar de un modo distinto de la forma en que lo hicieron, corresponde desestimar los cargos contra mis representados y ordenar el archivo de las actuaciones.” (fs. 1042, subfs. 5).

Luego se destaca que no existe incumplimiento de las obligaciones a sus cargos dado que la labor de los miembros de la Comisión Fiscalizadora se circunscribe al control de legalidad o legitimidad, y solo en casos excepciones tiene facultades instructoras o de investigación, repitiendo circunstancias que el banco sumariado llevó a cabo y que fueron detalladas y rebatidas en el Considerando II a donde se remite, cabiendo también reenviar a dicho Considerando debido a que se sostiene el tema de la ausencia de factor subjetivo de atribución de responsabilidad en términos parecidos a los vertidos por la entidad bancaria. Se formula reserva de ocurrir, en caso necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2 - Que en efecto, la comisión del cargo formulado en el sumario no hace sino demostrar que el ejercicio de la función fiscalizadora consistía en observar los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades de la entidad sumariada se hubieren desinteresado por estos aspectos, haciéndose pasibles de reproche por el deficiente cumplimiento de las obligación que les incumbía, dado que omitieron controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión al no observarse a lo largo de la documentación acompañada que hayan efectuado reparo alguno ante las deficiencias normativas imputadas.

Por tanto habiendo acaecidos los cargos imputados cuando estaban los prevenidos a cargo de la Sindicatura de la entidad, rol que debían haber cumplimentado en forma eficiente; el deber de control y fiscalización inherente a esa función les apareja responsabilidad por su ocurrencia, dado que debían vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la Ley N° 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver Arbs. 59, 269 a 298 de esa Ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (Conf. Arts. 174 y 198 de la Ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub. examine..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012).

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	43
----------	--	-------------------------------	------------	----

3 - Prueba: En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el Banco de Valores S.A. formulada a fs. 1042, subpunto 2, quien también efectuó adhesión a la prueba peticionada por el señor Muiños, cabe remitir al punto 3 del Considerando V.

4 - Que en consecuencia, cabe responsabilizar a los señores Miguel Ángel Mazzei, Guillermo Eduardo Alchouron y Carlos Alberto Brady Alet por el cargo formulado en autos.

VII - CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Se destaca que para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecido en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2:

1 - Magnitud de la infracción: La operatoria irregular incluye un total de 425 operaciones cursadas bajo código 860 por **USD 194.174 miles -dólares ciento noventa cuatro millones ciento setenta y cuatro mil-** (fs. 9, punto 1.10).

2 - Importancia de la infracción: La norma infringida introdujo patrones direccionales en el sistema bancario y financiero para controlar el lavado de dinero.

La política denominada "Conozca a su cliente", tiene como principal objetivo el permitir a la institución predecir con relativa certeza la actividad económica que desarrollen los clientes y la magnitud y características básicas de sus transacciones habituales (origen y destino). En definitiva el objetivo es impedir que las instituciones bancarias o financieras sean utilizadas con la finalidad de dar apariencia de legalidad a fondos mal habidos, en resguardo de los intereses públicos y de la credibilidad del sistema financiero.

En definitiva el incumplimiento normativo que dio origen al presente sumario debe ser considerado una falta muy grave, toda vez que la normativa es el instrumento con el cual el sistema financiero busca combatir el blanqueo ilegal de capitales o lavado de dinero.

4 - Extensión Temporal: El período infraccional se extendió entre el 17.01.08 y el 30.06.08, considerando las fechas operadas resultantes de los legajos observados y el período analizado por la inspección (ver fs. 9 punto 1.10 y 968, punto b).

5 - Perjuicio Económico: En cuanto al "...monto dinerario del perjuicio que esa operatoria infraccional haya eventualmente causado a terceros - incluido el Banco Central...", entendiéndose por perjuicio a todas aquellas sumas que la entidad financiera omitió abonar o percibió en exceso valiéndose de la consumación de la infracción, el Informe N° 314/220/09 dispone que: "No resulta posible mensurar en dinero el perjuicio que la operatoria pudo haber ocasionado en el mercado en general ni en el Banco Central en particular..." (fs. 9, punto 1.11)

6 - Beneficio Económico: El tema inherente al beneficio generado por la comisión de los hechos reprochados, el Informe N° 314/220/09 ya mencionado establece que: "Aquellos que sí obtuvieron beneficios diferenciales fueron el Presidente del Banco de Valores y sus accionistas, o sea las sociedades de bolsa participantes (intermediarios necesarios para llevar a cabo esta operatoria). En estos casos tampoco resulta mensurable dicha utilidad por cuanto su



44

B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09
----------	--	-------------------------------	------------

monto varió en cada una de las operaciones efectuadas..." (fs. 10), no obstante ello no implica que el mismo no hubiera existido.

Por otra parte "El beneficio generado al Banco de Valores consistió en el cobro de la comisión por transferencia de fondos (\$35 por cada una), el cual es independiente de la operatoria descripta..." (fs. 9, punto 1.12).

7 En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad y en los Considerandos III a VI a las personas físicas sumariadas razón por la a los efectos de establecer la sanción se pondera que:

a.- Respecto del **Banco de Valores S.A.** se señala que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio. En tal sentido los hechos le son atribuibles en tanto contravienen a la Ley y/o a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pertinente indicar que surge de fs. 3 que: "...este BCRA entiende que al amparo de esta operatoria se estaría prestando la estructura del banco para facilitar a los clientes de las Sociedades de Bolsa la posible salida de divisas del país a través de operaciones de compra venta de Títulos Públicos atento a que pudo ser factible que dichas sociedades de bolsa, sus directores y personas vinculadas efectuasen transferencias al exterior, utilizando el límite individual de U\$S 2.000 miles..."

b.- En lo inherente a los Sres. Héctor Jorge BACQUE (Presidente e integrante del comité de Prevención de Lavado de Dinero), Miguel García LABOUGLE y Mario Septimio ROSSI (Directores, Responsables de Prevención de Lavado de Dinero e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), poseían la función directiva y además integraban el Comité de Prevención de Lavado de dinero, razón por la cual su responsabilidad resulta agravada en comparación con los restantes directivos.

En lo atinente a los Sres. Héctor Norberto FERNANDEZ SAAVEDRA y Héctor Luis SCASSERRA (Vicepresidente y Director, respectivamente) y Miguel Ángel MAZZEI, Guillermo Eduardo ALCHOURON y Carlos Alberto BRADY ALET (Síndicos), en razón de las funciones atribuidas.

En del caso señalar que al señor Scasserra resulta reincidente ya que se le impuso sanción de multa en el sumario N° 1124, Expediente N° 100.809/04 por Resolución N° 364 del 23.11.2006, la que se encuentra firme, en razón del Fallo de Cámara dictado el 27.03.2008, por lo que se le incrementará el importe de la sanción, en un treinta por ciento (30 %).

Por otra parte es pertinente señalar los directores y síndicos de las sociedades anónimas asumen en sus funciones las responsabilidades inherentes (conf. arts. 59, 269 a 298 ley 19550), y esos principios resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad financiera de una entidad bancaria.



B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	45
----------	--	----------------------------	------------	----

c.- En lo concerniente a los Sres. Jorge Ignacio SAEZ, Norberto Dante Alejandro MATHYS, Diego Luis GIAMBRUNI, Martín FILGUEIRA, Ignacio María VRLJICAK y Roberto MUIÑOS en razón de ser integrantes del comité de Prevención de Lavado de Dinero.

La actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, no excluyendo, por ello, la responsabilidad a los directores; no obstante lo cual se ha ponderado la relación de dependencia entre los nombrados y el banco sumariado a los fines de la atenuación de la sanción.

8 - Quantum de la sanción: El monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas para las propuestas multas se aplicaron los criterios adoptados por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para los sumarios financieros. Las pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentra íntimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. Y también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen.

A los efectos los cálculos se ha tomado como base el monto infraccional imputado:

Respecto de la entidad se ha considerado lo expresado en el punto 7 a; asimismo se ha tenido en cuenta entre otros factores la RPC de la misma.

En lo inherente a las personas físicas el porcentaje fue aplicado en concordancia a lo enunciado en los puntos b y c.

9 - La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

10 - De acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el art. 17 de la Ley N° 25780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar la prueba ofrecida a fs. 1045, subfs. 57 y vta. subpuntos 11.5.2, 11.5.3, 11.5.4, 11.5.6, 11.5.7 y 11.6, en virtud de las razones expuestas en el Considerando V (punto 3) a donde se remite.

2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

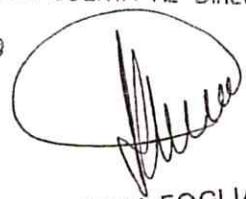


B.C.R.A.		Act. Referencia Exp. N°	101.481/09	46
<p>- Al Banco de Valores S.A. (CUIT 30-57612427-5): multa de \$ 82.300.000 (ochenta y dos millones trescientos mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Héctor Jorge Bacqué (D.N.I. 4.540.255), Miguel García Labougle (D.N.I. 7.609.996) y Mario Septimio Rossi (D.N.I. 4.367.701): multa de \$ 8.230.000 (ocho millones doscientos treinta mil).</p> <p>- Al señor Héctor Luis Scasserra (L.E. 4.445.855): multa de \$ 7.500.000 (siete millones quinientos mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Héctor Norberto Fernández Saavedra (D.N.I. 8.076.730), Miguel Ángel Mazzei (D.N.I. 4.389.426), Guillermo Eduardo Alchouron (L.E. 4.111.589) y Carlos Alberto Brady Alet (D.N.I. 7.763.875): multa de \$ 5.800.000 (cinco millones ochocientos mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Jorge Ignacio Saez (D.N.I. 14.011.758), Norberto Dante Alejandro Mathys (D.N.I. 13.653.224), Roberto Muñoz (D.N.I. 11.224.269), Diego Luis Giamburini (D.N.I. 14.952.860), Martín Filgueira (D.N.I. 12.945.353) e Ignacio María Vrljicak (L.E. 7.375.979): multa de \$ 4.000.000 (cuatro millones).</p> <p>3- El importe de la multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21526.</p> <p>4- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451, sección 3 (antes Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.</p> <p>5- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p style="text-align: right;"> GERMÁN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">dp.lk</p>				

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

29 OCT 2014



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO